



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: Contador Público Nacional y Perito Partidor

INTERVENCIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL PROCESO SUCESORIO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Trabajo de Investigación

POR

Andrea Paola Bulfaro
Erika EtelCaliri
Cintia Elizabeth González
Eleonora Berenice Moyano

Profesor Tutor
Mario González

Mendoza- 2016

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I-NOCIONES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO.....	6
1. CONCEPTO DE SUCESIÓN	6
2. CLASES DE SUCESIONES.....	6
3. PERSONAS QUE PUEDEN SUCEDER.....	7
4. DERECHOS QUE SE TRANSMITEN Y QUE SE EXTINGUEN	7
5. ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA	11
CAPÍTULO II - EL PROCESO SUCESORIO.....	12
1. CONCEPTO.....	12
2. CLASES DE PROCESOS.....	12
3. MEDIDAS URGENTES Y PREVIAS.....	13
4. ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO	13
A. APERTURA	13
a. Presentación de escrito inicial o escrito de apertura.....	13
b. Auto de apertura de la sucesión	14
c. Publicación de edictos.....	16
B. DECLARATORIA DE HEREDEROS	16
a. Audiencia de comparendo de herederos y acreedores	16
b. Sentencia declaratoria de herederos	18
c. Aceptación del cargo de administrador definitivo y perito partidor	19
C. OPERACIONES PERICIALES.....	19
a. Denuncio de bienes.....	19
b. Operaciones de inventario y avalúo y operaciones de liquidación, división y adjudicación de bienes (operaciones periciales).....	20
c. Auto aprobatorio.....	22
d. Inscripción y empadronamiento de bienes.....	22

e. Realización de las hijuelas y entrega de bienes	22
CAPÍTULO III - COMPETENCIA JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA.....	23
1. CONCEPTO.....	23
2. CLASIFICACIÓN	23
3. JUEZ COMPETENTE.....	24
4. DIFERENTES PROCESOS SUCESORIOS INICIADOS PARA UN MISMO CAUSANTE	24
A. ANTE QUIÉN SE DEBEN ACUMULAR LOS PROCESOS	24
B. LOS HONORARIOS PROFESIONALES POR LA INICIACIÓN DEL PROCESO SUCESORIO	24
CAPÍTULO IV - INCUMBENCIA PROFESIONAL. DESIGNACIÓN DEL PERITO.....	25
1. LA FIGURA DEL PERITO PARTIDOR	27
2. CARÁCTER DE LA CUENTA PARTICIONARIA.....	28
3. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.....	28
4. SUSCRIPCIÓN LETRADA EN LA CUENTA PARTICIONARIA	29
5. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA PROVINCIA DE MENDOZA	30
6. PROPUESTA Y DESIGNACIÓN DEL PERITO PARTIDOR EN LA PROVINCIA DE MENDOZA	31
7. OPERACIONES A SU CARGO	32
8. REGULACIÓN DE HONORARIOS SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA...	34
9. ANEXOS: REMISIÓN Y COMENTARIOS.....	37
CAPÍTULO V - OPERACIONES PERICIALES.....	38
1. OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO	38
2. IMPUGNACIONES Y RECLAMACIÓN CONTRA EL INVENTARIO Y AVALÚO	44
3. RETASA	44
4. OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	44
5. CARGAS DE LA MASA.....	47
6. INSCRIPCIÓN DE LAS HIJUELAS EN LOS REGISTROS	47
CONCLUSIONES.....	48

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	49
ANEXO A.....	51
ANEXO B.....	58

INTRODUCCIÓN

Entre las actividades desarrolladas por el Contador Público a lo largo de su profesión se encuentra su actuación como perito auxiliar de la justicia. Dentro de la amplia gama en la cual puede aportar sus conocimientos en el desarrollo de pericias, se encuentran las operaciones de inventario, avalúo y partición que se realizarán dentro del proceso sucesorio.

Sin embargo, tal desempeño se ha visto cuestionado por otros profesionales, atacando la incumbencia profesional y esto se ha reflejado particularmente en otras jurisdicciones provinciales, en donde las normas legales se refieren a otras profesiones, distintas a las del Contador Público.

El presente trabajo tiene por objetivo argumentar la idoneidad exclusiva del Contador en la realización de las operaciones de inventario, avalúo y partición de la masa hereditaria.

Para ello, se comenzará desarrollando un marco teórico para introducirnos en el proceso sucesorio, abordando las normas legales vigentes, doctrina, jurisprudencia y antecedentes históricos.

A su vez, se expondrán las diferentes regulaciones legales referidas a la actuación de los profesionales en ciencias económicas, en determinadas provincias, para ejemplificar la diversidad de posturas acerca de qué profesional es más idóneo para realizar las operaciones periciales inherentes al proceso.

CAPÍTULO I

NOCIONES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO

1. CONCEPTO DE SUCESIÓN

Desde el punto de vista jurídico, suceder es continuar una persona los derechos de que otra es titular. La razón de ser de la sucesión está dada por la muerte, que al provocar la desaparición física de la persona, produce la problemática de la proyección de las situaciones jurídicas existentes al momento de la muerte, dejando sin titular una serie de relaciones de contenido jurídico.

El derecho de las sucesiones intenta el hallazgo de una continuidad jurídica en las relaciones que el causante deja sin titular.

La sucesión ha sido definida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por el art. 2277: *“La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia a las personas llamadas a suceder por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.*

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.”

De este modo en el art. 2277 queda plasmado que la muerte, la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia se producen en el mismo momento.

2. CLASES DE SUCESIONES

Según la legislación argentina las clases de sucesiones son: la legítima y la testamentaria.

- Sucesión legítima: cuando la ley llama a los sucesores para recibir la herencia. Es decir, cuando muere una persona, la ley indica quienes son sus sucesores.
- Sucesión testamentaria: cuando el testador llama a los sucesores para recibir la herencia. Es decir, antes de morir deja un testamento en el que indica quienes serán sus sucesores.

El nuevo Código Civil y Comercial agrega que en caso de que el testamento disponga parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se difiere por la ley, por lo cual se complementan ambas clases de sucesiones.

3. PERSONAS QUE PUEDEN SUCEDER

En el Art. 2279 del Código Civil y Comercial de la Nación se enuncian cuáles son las personas que pueden suceder al causante, enumerándolas:

- a) Las personas humanas existentes al momento de su muerte;
- b) Las concebidas en ese momento que nazcan con vida;
- c) Las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el art. 561;
- d) Las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

Al señalarlas diferencias con el antiguo Código Civil, éste incorpora, para que sucedan al causante, aquellas personas nacidas después de la muerte del mismo mediante técnicas de reproducción asistida. Aunque nos remite al art. 561, el cual se refiere a los requisitos formales de la instrumentación del consentimiento para la realización de las técnicas, resulta confuso al no tener una reglamentación sobre la fecundación post mortem, por lo tanto, sea de modo natural o por la utilización de las técnicas de reproducción asistida, la persona tiene que haber estado concebida al tiempo de la muerte y tienen que haber nacido con vida para que pueda suceder al causante.

4. DERECHOS QUE SE TRANSMITEN Y QUE SE EXTINGUEN

En el art. 2277 del Código Civil y Comercial de la Nación in fine agrega: “La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.”

Desde la muerte del causante, a los herederos se les transmiten todos los derechos y obligaciones de aquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión.

Es importante mencionar que la herencia no es idéntica al patrimonio del causante, pues hay derechos y obligaciones patrimoniales que se extinguen con la muerte del causante y otros derechos que nacen derivados de la muerte pero que son independientes del fenómeno sucesorio.

- a) Derechos y obligaciones que componen la herencia.

Derechos reales:

- En principio y salvo disposición legal en contrario, todos los derechos reales se transmiten por herencia¹.
- También se transmite el aspecto patrimonial de la propiedad intelectual.
- En cuanto a la posesión, el heredero continúa la del causante con las mismas características que tenía.
- Así, para ejercer la acción por prescripción adquisitiva del inmueble habitado por el autor de la sucesión, si existen varios herederos, debe ser promovida por todos, pues cada uno tiene derechos del difunto de manera indivisible.

Derechos y obligaciones derivados del contrato:

- En materia contractual, los sucesores continúan la posición jurídica del causante, salvo que las obligaciones sean inherentes a la persona, la transmisión resulte incompatible con la naturaleza de la obligación o se encuentre prohibido por el contrato o por ley.²
- El contrato de obra o servicio no se resuelve por la muerte del comitente, salvo que se haga imposible o inútil la ejecución.³
- En cuanto a la locación de inmuebles, se admite la transmisibilidad activa y pasiva del contrato de locación por causa de muerte, salvo pacto en contrario.⁴

Obligaciones y derechos derivados de fuente extracontractual:

- Las consecuencias patrimoniales de un hecho ilícito, en principio, se transmiten a los herederos del responsable (legitimación pasiva). También se transmiten los derechos nacidos con ocasión del ilícito (legitimación activa).

Estado de familia y acciones que la protegen:

- Sólo pasan a los herederos ciertas acciones de filiación. Los legitimados para actuar son aquellos que tienen vocación hereditaria actual o

¹ Art.1906. Ley 26.944 promulgada por Decreto 1975/2014, Libro Cuarto, Título I. Código Civil y Comercial de la Nación.

²Art.1024. Ley 26.944 promulgada por Decreto 1975/2014, Libro Tercero, Título II. Código Civil y Comercial de la Nación.

³Art.1259. Ley 26.944 promulgada por Decreto 1975/2014, Libro Tercero, Título IV. Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴Art.1189. Ley 26.944 promulgada por Decreto 1975/2014, Libro Tercero, Título IV. Código Civil y Comercial de la Nación.

eventual, es decir, que concurren a la herencia con el presunto hijo o resultan desplazados o traídos a la herencia por él.

➤ Los recuerdos de familia (retratos, diplomas) que no tienen prácticamente valor económico, pero pueden tener un importante valor afectivo, son objeto de transmisión hereditaria.

➤ En cuanto a los sepulcros, forman parte del caudal relicto y son transmisibles mortis causa.

b) Derechos y obligaciones que no se transmiten por causa de muerte.

En primer lugar, es dable señalar que los derechos de la personalidad y atributos de la persona concluyen con la muerte de su titular. Igualmente todos los derechos y obligaciones que resultan del emplazamiento en el estado de familia son inherentes a la persona e intrasmisibles por causa de muerte (no se puede heredar o legar el carácter de padre o hijo).

En cuanto a los derechos reales:

➤ No se transmite el derecho de usufructo, uso y habitación; tampoco las servidumbres personales.

En materia contractual:

➤ No se transmiten las obligaciones que sean inherentes a la persona, ni tampoco cuando la transmisión resulte incompatible con la naturaleza de la obligación o se encuentre prohibida por el contrato o por ley.⁵

➤ En cuanto al punto de vista del sujeto activo, los derechos se extinguen por fallecimiento del acreedor, si así lo estipula el contrato o cuando se otorgan en atención a las cualidades que tiene determinada persona (muerte del mandante) o por disposición de la ley (renta vitalicia).

➤ El pacto de preferencia en el contrato de compraventa no se transmite a los herederos del vendedor pero sí a los del comprador.⁶

➤ La reversión de donaciones solo es válida a favor del donante y no se transmite al donatario.

➤ Se establece la intransmisibilidad a los herederos de la continuación al contrato de locación de inmuebles que es independiente de la sucesión.

⁵Art.1024. Ley 26.944 promulgada por Decreto 1975/2014, Libro Tercero, Título II. Código Civil y Comercial de la Nación.

⁶Art.1165. Ley 26.944 promulgada por Decreto 1975/2014, Libro Tercero, Título IV. Código Civil y Comercial de la Nación.

- El contrato de obra o servicio se resuelve ante la muerte del contratista o prestador, salvo que se acepte continuarla con los herederos.⁷

Respecto a las sociedades de personas:

- La muerte de uno de los socios, a falta de convenio expreso en contrario, implica la resolución parcial del contrato de sociedad. Por otra parte, resultan obligatorias para herederos y socios las cláusulas por la que se establece la continuación de la sociedad con los herederos del socio fallecido.

Seguridad social:

- Se extinguen los beneficios otorgados, como jubilaciones y pensiones.
- c) Derechos y obligaciones que nacen con motivo de la muerte pero de manera originaria en los herederos.

Se refiere a las situaciones jurídicas que no existían en cabeza del causante, sino que nacen originariamente en el heredero, como consecuencia de su condición de tal. Éstas no integran el caudal relicto, ya que no estaban en el patrimonio del causante. En otras palabras, son aquellas que nacen con motivo de la muerte, están vinculadas al fenómeno sucesorio, pero crean situaciones originarias en el heredero. Entre ellas, se pueden mencionar, desde el punto de vista de los derechos (aspecto activo) que los sucesores pueden ejercer:

- acción de colación;
- acción de indignidad;
- acciones de protección de la legítima;
- acción de partición;
- acción de petición de herencia.

Desde el punto de vista de obligaciones (aspecto pasivo):

- deben responder por las cargas de la herencia;
- tienen la obligación de la entrega de los legados.

También hay derechos y obligaciones que nacen con ocasión de la muerte de una persona, pero que están desvinculados del fenómeno sucesorio; entre ellos, podemos mencionar: el derecho de pensión, la indemnización por la muerte del trabajador, seguro de vida, derecho real de habitación del cónyuge supérstite y la atribución de la vivienda, en caso de muerte de uno de los convivientes.

⁷Art.1261. Ley 26.944 promulgada por Decreto 1975/2014, Libro Tercero, Título IV. Código Civil y Comercial de la Nación.

5. ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA

Los herederos son completamente libres para aceptar la herencia o renunciar a ella, esto se encuentra definido en el Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 2287 *“Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha.”*

No se le impone a nadie la calidad de heredero, aunque la excepción es la aceptación forzada que tiene lugar cuando el heredero oculta o sustrae bienes de la herencia, consecuencia de ello se lo considera aceptante con responsabilidad ilimitada, pierde el derecho a renunciar y no tiene parte alguna en lo que ha sido objeto del ocultamiento o sustracción.

CAPÍTULO II

EL PROCESO SUCESORIO

1. CONCEPTO

Si seguimos a Pérez Lasala (1989), el proceso sucesorio es un procedimiento judicial que tiene por fin la distribución del haber líquido hereditario entre los herederos o beneficiarios, según lo que determine la ley y/o testamento, previo reconocimiento de la calidad de heredero o aprobación judicial del testamento.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a diferencia del anterior, ha incorporado en su art. 2335 el concepto de objeto del proceso sucesorio. “El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.”⁸

2. CLASES DE PROCESOS

La sucesión se sub-clasifica según diversos criterios⁹:

a) Según el origen de la transmisión: la sucesión puede ser legal o voluntaria.

Existen supuestos en los que la ley determina la existencia de la sucesión, este es el caso de la sucesión mortis causa. En cambio, la sucesión también puede provenir de la “voluntad del individuo en cuyos derechos se sucede” (art. 398 Código Civil y Comercial de la Nación), un ejemplo de ello es el comprador que sucede en los derechos del vendedor.

b) Según la extensión de la transmisión. En este caso la sucesión puede ser universal o particular.

➤ La sucesión universal es aquella que abraza la totalidad de un patrimonio o una parte alícuota de él. Cita Héctor Lafaille, que en la sucesión a título singular desaparece por completo la idea del patrimonio. Ya no se trata de reemplazar al autor en el conjunto de sus bienes y deudas, ni siquiera en una parte alícuota, sino de sucederlo con respecto a una cosa o bien determinado.

⁸Art.2335. Ley 26.944 promulgada por Decreto 1975/2014, Libro Quinto, Título VII. Código Civil y Comercial de la Nación.

⁹Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado

c) Según la causa fuente de la transmisión. La sucesión puede ser mortis causa o entre vivos.

1. La sucesión recibe el nombre de mortis causa cuando se subroga a quien manifestaba la titularidad del derecho, como producto de su muerte. De esta forma, enseña Zannoni que el derecho sucesorio tiene por objeto regular los modos, caracteres y efectos de la atribución de esas relaciones jurídicas que, en vida, protagonizó como titular aquel de cuya sucesión se trata. La sucesión mortis causa es susceptible de sub-clasificación; puede ser:

- sucesión legítima: aquella deferida por la ley a los parientes más próximos, de acuerdo al orden que ella determina.
- sucesión testamentaria: se produce por voluntad del causante, expresada en un testamento válido.

2. La sucesión es entre vivos, cuando reconoce su fuente en los diversos negocios jurídicos que realizan los sujetos dentro del marco del tráfico jurídico (compraventa, donación, permuta, cesión de derechos, etc.).

3. MEDIDAS URGENTES Y PREVIAS¹⁰

Antes de iniciados los trámites para la apertura del proceso sucesorio y cuando no existieren herederos, sean estos desconocidos o incapaces, se encuentren ausentes; el juez, sea éste competente o no y de oficio o a pedido de parte o autoridad competente, podrá ordenar medidas urgentes o previas. Por ejemplo, la toma de un inventario; disponer el levantamiento de una cosecha; etc.

4. ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO

Se desarrollarán a continuación, las etapas del proceso sucesorio propuestas por Guillermo Borda(2002).

A.APERTURA

a. Presentación de escrito inicial o escrito de apertura

El proceso se inicia cuando una persona que cree tener derecho a una herencia, le solicita al juez en turno, mediante el escrito inicial o escrito de apertura, que realice la apertura del proceso sucesorio.

El escrito contiene ciertos requisitos que el solicitante deberá manifestar:

¹⁰Art. 315 Código Procesal Civil de Mendoza

- Acreditar el fallecimiento con la partida de defunción.
- Acreditar someramente el vínculo con el difunto.
- Denunciar la existencia de otros herederos y sus respectivos domicilios.

¿Quiénes son parte legítima para iniciar el juicio sucesorio?

➤ *Herederos legítimos*: Parientes cuyo derecho les ha sido otorgado por ley (caso de sucesiones intestadas). Estos son los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, siendo que estos últimos heredan cuando no hay descendientes ni ascendientes.

➤ *Herederos instituidos*: Su derecho se origina al haber sido incluidos en un testamento. Debiendo acompañar testimonio del mismo o su protocolización, o indicar el registro donde se encuentra.

➤ *Cónyuge*: Participa por el hecho de ser socio de la sociedad conyugal.

➤ *Terceros interesados*: No pueden solicitar por sí la apertura del proceso, sino que deben requerir al juez en lo civil, para que emplace a los herederos a que inicien el proceso sucesorio en un plazo de treinta días hábiles. Seguidamente el juez los emplazara mediante cédula al domicilio conocido o por correo electrónico vía e-mail, o por edictos; en cuanto a los domicilios desconocidos, también puede abrir el proceso de oficio.

Los terceros interesados son: los legatarios, tanto de cosa cierta como de cuota, los acreedores y el Estado, que es heredero cuando hay herencia vacante.

Éste es el momento donde se designa al administrador provisorio de los bienes y frutos de la herencia. El administrador no tiene la disposición de los bienes, pero sí puede exigir los trámites previos. A su vez, también pueden solicitarse medidas precautorias para proteger el patrimonio del causante.

b. Auto de apertura de la sucesión¹¹

Una vez presentado el escrito inicial, el juez tiene 20 días para dictar el auto de apertura. El auto es una de las resoluciones que dicta el juez, pero que no llega a ser una sentencia.

El juez declara que se da comienzo al proceso sucesorio, que es diferente a la apertura de la sucesión, la cual comienza en el mismo momento en que fallece la persona.

Características del auto de apertura:

- El juez es el que declara abierto el proceso sucesorio.

¹¹El auto de apertura está reglado por el art. 318 y 327 del Código Procesal Civil de Mendoza

➤ Se fija fecha y hora en la que se va a realizar la audiencia de comparendo de herederos y acreedores, esto es hasta cuarenta días hábiles después de dictado el auto de apertura.

➤ Se ordena la notificación por edictos, a todos los interesados desconocidos o de domicilio desconocido, ya sean estos herederos o acreedores. Se notificará a través del Boletín Oficial y en un diario por el término de 5 días alternados o 10 días de corridos durante un mes.

➤ Se ordena notificar al Ministerio Público, para que dé su intervención si fuese necesario, siendo la función de éste velar por el interés público, haciendo que se respeten los requisitos legales.

El Ministerio Público se compone de tres partes:

- *Agente Fiscal o Ministerio Fiscal*: Interviene para proteger intereses del causante, en materia de acreditación del vínculo de parentesco y validez del testamento. El agente actúa hasta el momento de la declaratoria de herederos o declaración de validez del testamento.

- *Asesor de menores e incapaces (Ministerio Pupilar)*: Su función es la de proteger los derechos correspondientes a los menores e incapaces. Estos intervienen durante todo el proceso, salvo que cese la incapacidad o minoría de edad.

- *Defensor de pobres y ausentes*: Interviene hasta que el ausente se presente al juicio, caso contrario, hasta la declaratoria de herederos. También cuando muere un heredero en el medio del proceso o cuando los herederos no pueden pagar a un profesional para que lleve el proceso.

➤ El juez ordena además la notificación de la apertura de la sucesión a la Administración Tributaria Mendoza, a fin de que tome conocimiento para controlar y liquidar la tasa retributiva por las actuaciones judiciales (tasa de justicia).

➤ Dispondrá la acumulación de todos los procesos que existen en contra del causante.

➤ Si así se hubiere solicitado, se tomarán medidas precautorias sobre personas y bienes.

c. Publicación de edictos

Se hará la publicación de edictos, que estará a cargo del abogado patrocinante. El texto será suministrado por el juzgado donde se realiza el proceso sucesorio. El sentido de tal publicación es que la ley procure que nadie quede excluido de la apertura del proceso, para que los potenciales herederos tomen conocimiento del proceso.

B. DECLARATORIA DE HEREDEROS

a. Audiencia de comparendo de herederos y acreedores¹²

En el día y la hora señalados en el auto de apertura, se debe realizar la audiencia de comparendo de herederos y acreedores, en la Secretaría del Juzgado, con las personas que concurran y de acuerdo al siguiente detalle:

➤ El promotor del proceso o el administrador provisorio deberá acreditar la notificación por edictos, acompañando una foja, por lo menos con dos avisos (el primero y el último) publicados en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la provincia, como así también los recibos de pago extendidos por cada medio. Esta presentación permite asegurar que se ha cumplido con la suficiente publicidad que exige la ley.

➤ El abogado patrocinante deberá estar presente, con el objeto de asistir a sus patrocinados en la Audiencia, como lo ha establecido el art. 34 inc.3) del C.P.C. de Mendoza. Estos dos primeros requisitos son esenciales, ya que si no se cumplen debe suspenderse la Audiencia y pedir nueva fecha.

➤ Los presuntos herederos que no hubieren presentado la documentación y partidas que los acrediten como tales, podrán hacerlo en la Audiencia.

Puede ocurrir, que no obstante la publicación de edictos, no hayan comparecido herederos denunciados cuyo domicilio se ignora o directamente alguno o algunos que son desconocidos. En estos casos, debemos relacionar las normas de fondo con las procesales. El art. 2288 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el derecho de opción de elegir entre la aceptación y la renuncia de la herencia, se conserva durante diez años desde que la sucesión se abrió. Por lo tanto si esos titulares de la vocación no han comparecido al proceso sucesorio, se presume pues, que no han ejercido el derecho de opción y, salvo intimación de terceros interesados, han de conservarlo como expectativa aún cuando ignorasen que se les ha transmitido la herencia. Por otra parte, el art. 320 apartado I del C.P.C. de Mendoza, dispone que para el caso de

¹²NASISI, Jorge Alberto, El proceso sucesorio: principios de aplicación.(2008).Serie cuadernos 62, Pág. 43-48

incomparecencia de herederos denunciados se les deberá designar un defensor de la lista de abogados.

- Los acreedores deberán exhibir los títulos de sus créditos.
- Los herederos presentes podrán proponer administrador definitivo y perito contador. El Perito, conforme al art. 322 del C.P.C., debe ser propuesto por mayoría de herederos declarados presentes en la audiencia. Si no hubiere mayoría para la propuesta de Perito, el juez podrá, en la Sentencia Declaratoria que dicta a continuación, fijar una nueva Audiencia para tal efecto, en un término no mayor a diez días (art. 319 apartado VI, C.P.C.) o nombrarlo por sorteo, en base a la lista de los contadores inscriptos en el mes de octubre de cada año en la Oficina de Profesionales de la Suprema Corte, para participar en los sorteos de peritajes en juicios civiles. El contador puede ser propuesto para que realice las operaciones de inventario y avalúo, o bien para que realice ambas operaciones, es decir inventario y avalúo y cuenta particionaria. El perito tiene que tener título de Contador Público Nacional o su equivalente, debe estar matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a su vez estar matriculado en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

En cuanto al Administrador Definitivo, el mismo art. 322 dice que se nombrará a quien proponga la mayoría de los herederos presentes en la Audiencia, pudiendo ser a su vez el mismo que actuó como administrador provisorio. A falta de mayoría, el juez designará administrador, comenzando por el cónyuge supérstite y a falta o renuncia de éste al heredero que a su juicio sea más apto y ofrezca mayores garantías para el desempeño del cargo. Sólo en casos excepcionales, podrá designarse un extraño por sorteo de la lista que anualmente se forma con personal idóneo para el cargo.

Cuando no se hubiera obtenido la mayoría de herederos presentes para proponer administrador definitivo, el Juez podrá proceder de la misma forma que con el Perito Contador, es decir, disponer en la Declaratoria de Herederos, el llamado a una Audiencia, que deberá realizarse en un plazo no mayor de diez días, con el objeto de designar administrador.

Una vez hecho el sorteo, se debe notificar al profesional elegido al efecto de que éste concurra a aceptar el cargo. Si entre los herederos existe un contador, éste podrá ser designado como tal, siempre y cuando exista unanimidad en el acuerdo de su designación.

Los peritos pueden realizar las operaciones de dos formas:

- *Conjuntas:* El perito puede ser designado para realizar las operaciones de inventario y avalúo y también las de liquidación, división y

adjudicación (cuenta particionaria), percibiendo por su labor, como mínimo, el seis por ciento (6%) del total del Inventario y Avalúo (Ley 3522, Arts. 7,11 y 12).

- *Separadas:* Para realizar las operaciones de inventario y avalúo se designa a un profesional y para el resto de las operaciones a uno distinto. En este caso, cada perito percibirá, como mínimo, el cuatro por ciento (4%) respecto del total del Inventario y Avalúo.

Por lo tanto, si bien en la generalidad de los casos, es en la misma Audiencia de Comparendo donde se propone Administrador y Perito, la ley prevé que puede hacerse luego de la Sentencia Declaratoria, en una Audiencia especial.

- Con la documentación aportada y los temas tratados, la Secretaría del Juzgado labrará un acta que deberá ser suscripta por los herederos, abogados y acreedores presentes y certificada por el Juez. Si éste no estuviere presente, la certifica el Secretario.

b. Sentencia declaratoria de herederos

Según Zannoni(1998)“*La declaratoria de herederos es el pronunciamiento judicial mediante el cual se reconoce el carácter de herederos legítimos o testamentarios. Como su nombre mismo lo sugiere, se trata de una sentencia declarativa, ya que tiene por objeto declarar la existencia de los presupuestos que son el fundamento del derecho a heredar por parte de quienes se incluyen en ella, y en esa declaración agota su contenido.*”

También cita: “*La declaratoria es, pues, una sentencia, en la que el juez, relacionando el hecho del fallecimiento del causante, el vínculo acreditado de quienes se pretenden sucesores y las disposiciones legales que regulan la transmisión hereditaria, declara herederos legítimos a los titulares del llamamiento que les defiere la herencia. Por su propio carácter, es importante destacarlo también, la declaratoria no hace cosa juzgada, a pesar de tratarse de una sentencia.*”

La sentencia, debe ser dictada dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de realización de la audiencia de comparendo de herederos y acreedores.

Asimismo, en la sentencia se designa a los profesionales que van a actuar dentro del proceso sucesorio (administrador definitivo y peritos).

Si la sucesión es testamentaria, el juez dictará sentencia declarando la validez del testamento, en su caso.

c. Aceptación del cargo de administrador definitivo y perito partidor

El administrador deberá concurrir al juzgado, a fin de aceptar el cargo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación. El acta la va a realizar el secretario del juzgado.

En cuanto al perito, será notificado fehacientemente para que realice la aceptación del cargo. Éste tiene dos días para aceptar el cargo o rechazarlo. Debe concurrir a la secretaria del juzgado y aceptar el cargo, llenando un acta para tal fin, indicándose también en qué carácter ha sido designado (operaciones conjuntas o separadas). Una vez aceptado el cargo debe esperar el denuncia de bienes.

C. OPERACIONES PERICIALES

a. Denuncio de bienes

El administrador definitivo, deberá presentar un escrito judicial donde declara los bienes dejados por el causante. En este denuncia de bienes se van a incluir todos los datos respecto de la identificación de los mismos. Dicho escrito tiene carácter de declaración jurada y sirve de base al perito para la confección del Inventario y Avalúo. Solamente va a contener los bienes que componen el activo de la herencia del causante. Este denuncia debe contener la firma del administrador definitivo y debe ser puesto en conocimiento de los herederos, a efecto de que los mismos puedan realizar observaciones. Éstas, serán respecto de los bienes que faltan incluir en el denuncia y de los bienes que deben ser excluidos por no ser del causante.

En la práctica suele ser el perito el que hace el denuncia, para ello deberá reunirse con los herederos a los efectos de que no se omita bien alguno.

La primer tarea que debe realizar el perito, es la de verificar la existencia de los bienes incluidos en el denuncia y su estado y en caso de existir bienes registrables, se deberá verificar la titularidad del mismo, como así también verificar la existencia de algún gravamen que recaigan sobre dichos bienes. En el caso de que se incluya erróneamente un bien que no sea del causante, el perito debe realizar una solicitud al juez a efectos de que se realice una rectificación del denuncia, ya que el perito no puede modificarlo por sí solo.

La inclusión indebida de bienes en el denuncia está reglada en el Código Procesal Civil de Mendoza en su art. 349 donde establece que “si se hubieren incluido bienes cuyo dominio o posesión se pretenda por herederos o terceros, estos podrán reclamarlos, siguiendo el procedimiento que corresponda.”

En el caso de que falte incluir bienes se convocará a los herederos, al representante de la Dirección General de Escuelas o del fisco y al perito, a una audiencia que deberá realizarse con quienes comparezcan, en un plazo no mayor de quince días. A ella, deberán concurrir los impugnantes con la prueba en la cual funden sus observaciones, resolverá la cuestión mediante auto, que podrá ser apelado.¹³

b. Operaciones de inventario y avalúo y operaciones de liquidación, división y adjudicación de bienes (operaciones periciales)

En la operación de inventario y avalúo se describirá, con precisión y claridad, cada uno de los bienes, empezando por el dinero, títulos y créditos y siguiendo con los bienes muebles, semovientes e inmuebles.¹⁴

Se deben detallar las características de cada bien y asignarles un valor. En esta operación no deben figurar las deudas, sino solamente el activo. Si hubiera escrituras o documentos, se agregarán a la operación.

El art. 346 del Código Procesal Civil de Mendoza agrega: *“Cuando por la naturaleza y cantidad de los bienes, falta de denuncia o falta de conformidad de los herederos sobre los bienes fuera necesario proceder a inventariarlos, lo hará el perito, autorizado por el juez, citando previo al inventario, a los herederos.”*

Los herederos o terceros interesados, pueden observar el inventario y avalúo. Si los reclamos versan sobre el avalúo, el juez deberá convocar a las partes y al perito a una audiencia para que se expidan (Art. 348 del C.P.C. de Mendoza).

Al llevar a cabo las tareas pertinentes a esta etapa, el perito, en el aspecto formal de las operaciones de Inventario y Avalúo (ordenamiento y denominación de los rubros y descripción de cada tipo de bien) y cualquiera sea el criterio de valuación adoptado, deberá tener en consideración la Resolución General N° 35/05 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza (hoy ATM).

En cuanto a los valores a asignar a los bienes y en tanto se opte por el criterio fiscal de valuación, deberá tenerse en cuenta la Resolución General N° 36/05 de la Dirección General de Rentas de La Provincia de Mendoza. La misma establece valores mínimos a asignar a cada clase de bienes con un enfoque netamente fiscal. Cabe aclarar que el perito puede aplicar, como alternativa al criterio fiscal, el denominado criterio técnico de valuación de los bienes, siendo el principio general en este caso, el de valores de mercado a la fecha de presentación de las operaciones periciales.

¹³Código Procesal civil de Mendoza. Art 348

¹⁴Ibídem, art 347

La operación de liquidación, división y adjudicación, consiste en deducir del activo dejado por el causante las deudas de la sucesión y las cargas comunes siendo el resultado el activo líquido el cual se divide entre los herederos y se procede a la posterior adjudicación en las correspondientes hijuelas.

Una vez realizada la cuenta particionaria, el perito partidor deberá presentarla al expediente sucesorio, a efectos de obtener su pertinente aprobación. Estas operaciones periciales pueden estar sujetas a observaciones. Las mismas pueden ser realizadas, tanto por los herederos como por terceros interesados. Los interesados serán notificados por cédula. Vencido el plazo y sin que se haya formulado oposición, el juez aprobará la cuenta particionaria. Si las operaciones fueran realizadas en forma conjunta, el plazo para realizar las observaciones es de seis días hábiles, contados a partir de la notificación de la presentación de las mismas. Si fueran realizadas en forma separada, en cuanto al inventario y avalúo, el plazo es de cinco días para realizar las observaciones y en cuanto a la partición el plazo es de seis días (art. 348 y 353 CPC de Mendoza).

Existen tres tipos de particiones:

➤ *Partición privada* : Esta partición se realiza mediante la presentación que realizan los herederos al juez, solicitando que la adjudicación de los bienes hereditarios, se realice conforme lo detalla el escrito que ellos han realizado y lo presentan ante el juzgado, es decir, los herederos son quienes, de común acuerdo, disponen de los bienes que conforman la herencia. Para realizar este tipo de partición es necesario que todos los herederos sean capaces, que exista unanimidad entre los coherederos y que no haya oposición de terceros interesados. Luego, se presenta ante el juez y éste homologa el acuerdo presentado por los herederos.

➤ *Partición judicial*: cuando haya menores, incapaces o ausentes, cuando terceros se opongan a la partición privada o cuando no haya unanimidad entre los presentes, se realizará la partición judicial, la cual estará a cargo del perito y serán aprobadas por el juez. Antes de proceder se oirá a los herederos, a los fines de satisfacer sus pretensiones respecto a las adjudicaciones o conciliarlas.

➤ *Partición mixta*: una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación. Los herederos deben estar presentes, ser capaces y debe haber acuerdo unánime.

c. Auto aprobatorio

Concluida la partición, se agregará al expediente y se pondrá de manifiesto en la oficina, por seis días, notificándose a los herederos a domicilio. Si no fuere observada, se aprobará. El juez dicta el auto aprobatorio de las operaciones periciales. A su vez, en dicho auto clasificará los trabajos y regulará los honorarios de los profesionales y peritos y ordenará la inscripción y empadronamiento de los bienes registrables a nombre de los herederos adjudicatarios. Todo ello, previo pago de la tasa de justicia (3%), aporte a la caja forense (2%) sobre el total del Inventario y Avalúo y honorarios profesionales.

d. Inscripción y empadronamiento de bienes

Cuando haya quedado firme el auto que apruebe la partición y que ordena inscribir los bienes registrables, si los hubiere, corresponderá realizar dicha inscripción de la hijuela en los registros pertinentes, a fin de publicitar el dominio del nuevo titular. Es el caso de que en la herencia existan bienes registrables como por ejemplo inmuebles.

Los bienes sólo pueden inscribirse y empadronarse una vez que se hayan pagado los impuestos, gastos causídicos y honorarios a profesionales, aunque los profesionales pueden dar su conformidad y permitir que los bienes se inscriban aún sin haberse pagado los honorarios, emitiendo la denominada conformidad profesional.

e. Realización de las hijuelas y entrega de bienes

Las hijuelas constituyen el título que acredita la titularidad de los bienes entregados al heredero y permiten al mismo oponerse frente a los requerimientos de terceros. Es decir, la hijuela va a constituir la acreditación frente a terceros de la propiedad de los bienes adjudicados. Se entrega a los herederos copia certificada de las hijuelas, que han sido presentadas por el perito partidor en el expediente del proceso sucesorio.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

1. CONCEPTO

La competencia se la define como las atribuciones específicas que tienen los jueces para dictar justicia.

El Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a la competencia en sus arts. 2336 y 2643 citando: *“La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante ... El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.”*

La administración de justicia corresponde al Poder Judicial, que en la Provincia de Mendoza está formada por la Suprema Corte de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Jueces de Primera Instancia y demás Juzgados, Tribunales y Organismos creados por ley.

2. CLASIFICACIÓN

La competencia se clasifica:

- a) Según la materia o fuero: siendo el proceso sucesorio de materia civil, los juzgados intervinientes en la Provincia de Mendoza son los juzgados de primera instancia Civiles, Comerciales y Minas.
- b) Según el monto: la competencia, cualquiera sea el valor de la herencia, corresponde a los Juzgados Civiles, Comerciales y Minas.
- c) Según el territorio o domicilio: en nuestra provincia hay 4 circunscripciones judiciales con asiento en Mendoza, San Rafael, Tunuyán y San Martín.

3. JUEZ COMPETENTE

Teniendo en cuenta que en el proceso sucesorio la competencia, en función del territorio, comprende al juez del último domicilio del causante, el juicio deberá iniciarse en uno de los juzgados de la circunscripción judicial en la que el causante tenía su último domicilio.

4. DIFERENTES PROCESOS SUCESORIOS INICIADOS PARA UN MISMO CAUSANTE

Puede suceder que distintos interesados, que se consideran con derecho a la herencia, soliciten la iniciación del Proceso Sucesorio de un mismo causante ante distintos jueces o incluso ante el mismo juez. En estos casos, al tratarse de la sucesión de una sola persona, se impone la acumulación de los procesos. Pero esto trae aparejado los siguientes problemas:

A. ANTE QUIÉN SE DEBEN ACUMULAR LOS PROCESOS

El art. 99 del C.P.C. de Mendoza establece que “la acumulación podrá disponerse de oficio o a petición de los interesados. Corresponde disponerla al tribunal competente que interviene en el proceso iniciado primero”

Se entiende, siguiendo a Zannoni (1998), que el juicio iniciado primero es aquel en el que se ha dictado primero el auto de apertura.

A diferencia del CPC de Mendoza, el C.P.C. de la Nación considera acumulante al más avanzado.

Esto es posible en el caso de que todos los procesos iniciados sean testamentarios o intestados.

En cambio, cuando uno de los procesos es testamentario y otro u otros intestados, como regla general, corresponde que el acumulante sea el testamentario, aunque no se haya iniciado primero.

B. LOS HONORARIOS PROFESIONALES POR LA INICIACIÓN DEL PROCESO SUCESORIO

Los profesionales que actuaron en el juicio iniciado primero o que resultare acumulante, serán los que percibirán los honorarios por la iniciación del proceso y devengarán más honorarios en la medida que prosigan el juicio realizando otros trabajos de beneficio común.

CAPÍTULO IV

INCUMBENCIA PROFESIONAL. DESIGNACIÓN DEL PERITO

Como se expuso anteriormente, parte del proceso sucesorio, esencial en nuestra profesión (pues en ella participamos activamente), son las operaciones de inventario, avalúo y partición de la masa hereditaria. En este capítulo no se abordará el desarrollo de tales operaciones periciales, siendo éstas tema central de capítulo aparte. Por el contrario, nos ocuparemos de exponer el conflicto sobre qué profesional tiene incumbencia para realizar las mismas.

Nos introduciremos en el tema a través de lo prescripto por las normas legales vigentes en lo relativo a la designación y nombramiento de los peritos responsables de las operaciones, lo atinente a las leyes de incumbencia profesional, continuando con lo establecido por la doctrina y jurisprudencia existente, con el fin de arribar a una conclusión propia.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación menciona sobre quién recae la operación de avalúo del inventario en su art. 2343, estableciendo “la valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. [...]”. En cuanto a la partición, en su art. 2373, establece que la designación del perito partidor debe ser por acuerdo unánime de los copartícipes, y a falta de tal, será nombrado por el juez. Como podemos observar la designación del perito valuador y partidor se llevara a cabo según los códigos procesales de cada jurisdicción.

A modo ilustrativo, se expone a continuación un cuadro comparativo entre las normas procesales de las Provincias de Mendoza, La Pampa, Entre Ríos y Neuquén.

PERITO	MENDOZA	LA PAMPA	ENTRE RÍOS	NEUQUEN
Inventariador	Según el art. 322 inc. 2° el perito Avaluador debe ser un Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional . El mismo tendrá a	En su art. 695 el Código Procesal Civil y Comercial dictamina que el Inventario será realizado por Juez de Paz del lugar de los bienes.	El inventario será realizado por un Escribano según consta en el art. 748 del Código Procesal civil de la provincia	El art. 745 del Código procesal civil establece que el Inventariador será un Escribano
Avaluador	cargo la realización del inventario.	Se designara él o los peritos conforme con lo establecido en el art. 695	El perito será designado de conformidad al art. 748	Él o los peritos serán designado conforme lo establecido por el art. 745
Partidor	El art 322 en su inc. 3° establece que la partición será realizada por un Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional , debiendo la <i>cuenta particionaria ser suscripta conjuntamente con el abogado que intervenga.</i>	De acuerdo al art 703 del código procesal el perito partidor debe poseer título de Abogado.	El Código Procesal en su art. 756 dictamina que el perito partidor deberá poseer título de Abogado o Contador Público . Cuando la partición sea realizada por <i>este último</i> , el mismo <i>deberá tener patrocinio letrado.</i>	El art. 754 del código procesal instituye que el perito partidor deberá poseer título de Abogado .

Como se puede interpretar del cuadro precedente, a excepción de la Provincia de Mendoza, la mayoría de las jurisdicciones tienden a seguir los lineamientos del Código Procesal Civil de la Nación, en cuyos arts. 719, 722 y 727 se contempla que se designará como perito Inventariador y Avaluador a un escribano, mientras que la partición será realizada por peritos que posean el título de abogado. Sin embargo, la ley nacional N° 20488 que regula el ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas, claramente establece en su art. 13° que se requerirá título de contador público para realizar y suscribir las cuentas particionarias en los juicios sucesorios, juntamente con el letrado que intervenga.

El porqué de esta discrepancia se debe a las diferentes posturas existentes, relativas a la idoneidad que posee un letrado para realizar las operaciones de partición y adjudicación, como también la prescindibilidad de la intervención de un contador para la ejecución de tales operaciones.

Independientemente del título profesional, vamos a considerar por sí, la figura del perito partidador y sus funciones. De esta manera, intentaremos arribar a una conclusión sobre quién es el más idóneo, a nuestro entender, para desempeñar tal rol.

1. LA FIGURA DEL PERITO PARTIDOR

Es función del partidador llevar a cabo la división de la herencia y adjudicación de los bienes en propiedad a los coherederos. Si bien son los herederos quienes proponen su nombramiento, no es un mandatario de los mismos, por el contrario tiene la obligación de obrar por cuenta propia de acuerdo a su criterio técnico. Siendo un delegado del juez, propone o proyecta la división del haber sucesorio, que queda sujeta a la aprobación y resolución del juez.

Al ser un auxiliar de la justicia, su labor implica asesorar al juez con los conocimientos técnicos que posee, de los cuales el juez carece. Desde esta perspectiva no tiene fundamento que sea asesorado por un letrado.

Su tarea se encuentra sujeta a determinadas pautas consignadas en el Código Civil y Comercial de la Nación, enunciadas en los artículos 2374 al 2381, donde se observa que la partición debe: 1) ser en especie, en lo posible, 2) no resultar antieconómica, 3) conformar la masa partible en la forma señalada por ley (art. 2376), 4) tener en cuenta los bienes excluidos de la partición, 5) tener en cuenta las atribuciones preferenciales establecidas en el mismo código. En ellas se puede observar que el partidador debe poseer ciertos conocimientos de derecho como de técnica contable y económica.

2. CARÁCTER DE LA CUENTA PARTICIONARIA

Se puede definir a la cuenta particionaria como una pieza jurídica, una operación de contabilidad y un instrumento notarial

- Pieza jurídica: porque para su realización son necesarios los principios de derecho
- Operación de contabilidad: para determinar el activo hereditario y las cuotas de cada heredero o legatario.
- Instrumento notarial: porque la propiedad o el derecho real sobre los inmuebles adjudicados requiere la confección del título respectivo.

Al considerar las normas, a las cuales se debe ajustar el perito partidor y los requisitos que debe cumplir la cuenta particionaria, se deja evidenciado que dicho perito debe poseer una capacidad técnico-económica adecuada que le permita cumplir el fin de la ley.

3. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Si seguimos el trabajo de los contadores Mosso y Frías (1952)¹⁵, se puede arribar a una conclusión.

En el desarrollo de la cuenta particionaria juegan dos órdenes de disciplinas: a) el régimen jurídico, representado por los preceptos de derecho positivo aplicables; b) el régimen técnico-contable, (específicamente matemático) que abarca el planteamiento y la solución matemática de cada caso, con sujeción a aquellas normas legales y atendiendo al equilibrio económico de la partición. De esto se desprende que su realización debe recaer sobre aquel profesional cuya formación y preparación técnica entre aquellas disciplinas.

Tener un amplio conocimiento del aspecto jurídico del asunto, no es suficiente para desempeñar la función del partidor. Pues no se trata de resolver un conflicto, sino, de proyectar la división del haber sucesorio.

*“El desempeño de esa función, digámoslo otra vez, requiere la aplicación de los preceptos de derecho positivo, con el auxilio de los procedimientos técnico-contables, y en situación de alcanzar ese objetivo se hallan, sólo los profesionales de ciencias económicas, ya que en las aulas universitarias adquieren, en la medida necesaria para su adecuada capacitación, el conocimiento simultáneos de ambos ordenes de disciplinas”.*¹⁶(Mosso y Frías, 1952)

¹⁵¹⁹ Trabajo presentado por el consejo de Mendoza, en relación a la competencia y atribuciones de los graduados en Ciencias Económicas para actuar en los juicios de partición de herencias y división de condominio.

Los Sres.Mosso y Frías refuerzan sus argumentos referenciando ciertos antecedentes jurisprudenciales. Son casos en los cuales, cuando la designación del perito queda a opción del juez, el mismo decide que el profesional más idóneo para realizar las operaciones periciales son los contadores.

Así, en el caso registrado en J.A¹⁷ donde se dice: *“La Plata, agosto 28 de 1922. Vistos: considerando: Que tratándose de un juicio sucesorio en el cual existen menores interesados, la partición de los bienes debe ajustarse a los tramites de la ley, uno de cuyos requisitos es la exigencia de que el partidor sea contador, que si bien, cuando los herederos son mayores debe primar el acuerdo de sus voluntades respecto a la partición desde que ésta puede hacerse también extrajudicialmente, no sucede lo mismo en el caso de autos por la existencia de incapaces.”*

“Que la falta, en el territorio, de contadores diplomados, inscriptos en el juzgado no justifica la intervención de personas legas en la partición de las herencias, como la presente, cuando aquellos pueden ser ventajosamente reemplazados por peritos letrados, cuyo diploma es suficiente para efectuar particiones de herencias cuyo principal fundamento es la aplicación de las disposiciones pertinentes del código civil”

“... por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de fs. 196 y su correlativo de fs. 202.-R. GUIDO LAVALLE-JOSE MARCOS- ANTONIO L. MARCENARO”

La Excma. Cámara Civil 2° de la Capital, en autos de fecha 31-10-1950, dictando en sucesión GORCHS, Antonio B., publicado en tomo 60, página 603, de la Ley- fallo n° 289.921- confirma la resolución de primera instancia, que dice: “Buenos Aires, junio 23 de 1950. Teniendo lo expuesto en el acta fs.6, manifestando por las partes a fs. 7 y 8 y en el escrito que precede, designase de oficio al contador Vicente J. Ciocco, para que previa aceptación del cargo en forma, proceda a efectuar la partición pedida. IGNACIO B. ANZOATEGUI”

Como vemos, se mantiene la doctrina de que cuando la designación debe hacerse de oficio, corresponde que el nombramiento recaiga en un Contador.

4. SUSCRIPCIÓN LETRADA EN LA CUENTA PARTICIONARIA

Como se mencionó anteriormente tanto el Código Procesal Civil de Mendoza, como la ley 20488, exigen que la cuenta particionaria debe ser suscripta conjuntamente con el abogado interviniente en el proceso.

¹⁷Sucesión Elcano, Sebastián, tomo 9, página 209, (Cámara Federal de la Plata).

Como lo afirma el Contador, Marcelo Miner¹⁸ en su trabajo, se han dado diversas interpretaciones en cuanto al carácter de la firma, a saber:

- Co autor de la partición: carácter que algunos abogados han pretendido dar a su firma, al menos, a lo referente en la regulación de sus honorarios. Pretensión que fue desestimada por los jueces.
- Armonización del trámite: es la interpretación que le han dado los jueces, y como un trámite más dentro del proceso por el que no puede pretenderse regulación separada de honorarios.
- Mera formalidad: de la que puede prescindirse puesto que cuando la cuenta particionaria es suscripta únicamente por el perito, no se exige la firma del abogado.

Para reforzar lo anteriormente expuesto podemos mencionar la siguiente jurisprudencia: Expte. N° 45.210 “Sucesión de Insuani Onofre”, originario del sexto juzgado. En esta causa, el juez reguló los honorarios del abogado signatario en forma global y comprendiendo dicha actuación. El abogado petitionó luego, en forma expresa y separada, la regulación de honorarios por dicha firma, a cuyo pedido el juez no hizo lugar. Dicha resolución del juez fue fundamentada alegando que dicha firma no implica un patrocinio al profesional que tiene a su cargo la realización de dicha cuenta, interpretando que el código tiene la intención de armonizar el trámite, evitando posibles observaciones o impugnaciones a la cuenta particionaria.

Como menciona Miner(1959) en su trabajo: *“establecido que el abogado se limita a firmar las operaciones periciales confeccionadas por el doctor en ciencias económicas o contador y que dicha firma implica tan sólo un principio de conformidad de los herederos, expresada por su intermedio [...] deriva necesariamente como consecuencia, que no debe considerárselas como una labor profesional separada del resto de su actuación en el proceso, sino una actuación más, comprendida dentro del conjunto de actuaciones [...] como muy bien lo dice la Segunda Cámara de Apelaciones.”*

5. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

La ley provincial 5051 es la que regula el ejercicio profesional de ciencias económicas. La misma en su art. 13 dispone que se requerirá título de Contador Público para el desempeño de las funciones que implique el ejercicio de la profesión, conforme lo establecido en la ley nacional 20488,

¹⁸MINER Marcelo, La firma del abogado en la cuenta particionaria.

citada con anterioridad. En este sentido, la citada Ley nacional dispone en su art. 13, inc. b, subinc. 6) que: *“se requerirá título de Contador Público o su equivalente:*

Inc. a).....

Inc. b) en materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

Subinc. 6): en los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga.”

Claramente, si bien la Ley nacional omite las operaciones de inventario y avalúo, establece indubitablemente, la necesidad de contar con el título de Contador Público para realizar y suscribir la cuenta particionaria.

Por otra parte la ley orgánica de tribunales (T.O. 1962), regula la función de los contadores como peritos, en lo inherente al tema sucesorio. En su título XVII se puede citar el art. 214 que establece: *“Los Peritos Contadores no podrán efectuar divisiones ni valúo de inmuebles. Al hacer hijuelas están obligados a consignar la relación de títulos que acrediten el dominio de hasta treinta años de los bienes inmuebles a dividirse.*

En los casos en que no hubieren intereses de menores comprometidos, los interesados en las particiones podrán proponer otras personas que no sean Peritos.”

De este artículo se desprende, haciendo una interpretación “a contrario sensu” que el Contador Público puede realizar operaciones de inventario (de todo tipo de bienes) y valuarlos (excepto inmuebles). En este punto, se observa una limitación (valuación y división de inmuebles) en clara contradicción con una norma de orden superior, esto es el Código Procesal Civil de la provincia en sus artículos 322 y 347. Por ello entendemos que estos artículos prevalecen sobre la limitación impuesta por la Ley Orgánica de Tribunales.

Adicionalmente, de la lectura completa del artículo 214 mencionado, al hacerse mención a que el perito contador *“al hacer hijuelas están obligados a consignar la relación de títulos.....”*, implícitamente le asigna la incumbencia en materia de partición hereditaria. Es decir, desde hace más de 50 años, nuestros Tribunales atribuyen la labor profesional del inventario, avalúo (excepto inmuebles en contradicción con el C.P.C.) y partición a los Contadores Públicos.

6. PROPUESTA Y DESIGNACIÓN DEL PERITO PARTIDOR EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

La propuesta y designación del perito se encuentra legislada en el art. 322 del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, como ya se mencionó anteriormente.

La propuesta se realizará en la audiencia de comparendo de herederos y acreedores, o en una especial fijada por el juez. En caso de no existir acuerdo entre los herederos, se elige por sorteo entre las listas de profesionales inscriptos a tal efecto.

Si se encontrara entre los herederos algún contador y los demás estuviesen de acuerdo, puede ser designado como perito de la sucesión.

Una vez designado, se le notifica y tendrá un plazo de dos días para aceptar el cargo de perito partidario. Para ello debe concurrir a la secretaria del juzgado y llenar un acta para tal fin. Para comenzar con sus diligencias, deberá esperar el denuncio de bienes que presente el administrador definitivo y/o los herederos, ya que ésta, será la base para iniciar sus tareas.

7. OPERACIONES A SU CARGO

Las operaciones pueden presentarse en forma conjunta o separada.

➤ Operaciones conjuntas: cuando haya una situación de total acuerdo entre los herederos y no existan observaciones en la distribución de bienes, el perito puede presentar en forma conjunta las operaciones de Inventario y Avalúo y Cuenta Particionaria. En la práctica, el juez no fija plazo para su presentación, salvo que exista petición por parte de los herederos. Una vez efectuadas y agregadas al expediente, las operaciones quedarán a disposición en mesa de entradas para ser observadas por los herederos, quienes tendrán un plazo de seis días una vez notificados, para realizar dichas observaciones. Cumplido el plazo o salvadas las observaciones, se aprueban por auto.

➤ Operaciones separadas: para mayor seguridad el perito presenta en forma separada las operaciones de inventario y avalúo (hay cinco días para observarlas) y una vez aprobadas por el juez, presenta la Cuenta Particionaria para que sea sometida a observaciones (hay seis días para observarlas). Si no median observaciones, o las mismas son salvadas, el juez la aprueba por auto.

La actuación del perito en las operaciones periciales se encuentran reglamentada en las RG N° 35/05 y 36/05 de la Dirección General de Rentas (hoy ATM). Esta última, en su art. 3° establece que a los fines de la determinación de las Tasas Retributivas por Actuaciones Judiciales en los casos de transmisiones de bienes en procesos sucesorios, de ausencia con presunción de fallecimiento, [...], las operaciones periciales correspondientes deberán ser suscritas por Contador Público Nacional.

El art. 5° de la misma resolución determina que no es necesaria la intervención del contador, en los casos que el Inventario esté constituido sólo por los siguientes bienes, ya sea en forma separada o conjunta:

1)- Dinero en efectivo, depósitos en instituciones financieras, créditos y mobiliario del hogar, cuyo monto en conjunto sea inferior o igual al 5% (cinco por ciento) del valor máximo establecido para la constitución del denominado Bien de Familia.

2) Un único rodado, cuyo año de fabricación o modelo tenga a la fecha de fallecimiento del causante, una antigüedad superior a los tres años.

3) Un único inmueble, cuyo avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario sea inferior o igual al 20% (veinte por ciento) del valor máximo establecido para la constitución del denominado Bien de Familia.

Con respecto al artículo citado anteriormente, cabe señalar ciertas particularidades que han generado incertidumbre con respecto a la actuación profesional. La ley provincial N° 8236 sancionada en el 2010, en su art. 148 deja sin efecto el valor máximo establecido para la constitución del bien de familia, al establecer que se admitirá su constitución cualquiera sea el valor fiscal del inmueble, solo estableciendo límites en cuanto a la valuación del bien, en los casos previstos por el art. 41 de la ley 14394.

Al eliminar el valor máximo, establecido como tope para la constitución del bien de Familia; ¿queda sin efecto lo establecido en el art. 5 de la RG 36/05 DGR, al menos en su 3° inciso? ¿Esto, implicaría una reducción en el campo de actuación del contador?

Sobre la problemática planteada, la cátedra de Derecho Sucesorio de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNCuyo, realizó la consulta respectiva al departamento de asuntos técnicos de la Dirección General de Rentas, quien en su contestación concluye: [...] *“este organismo interpreta que, existen dos situaciones, para la constitución del bien de familia: a) Cuando se trate de afectación sólo para vivienda, no existe tope en la valuación; b) Cuando se trate de afectación para vivienda y explotación de actividad lucrativa, rige el tope de las valuaciones máximas.”* [...] *“En busca de una explicación racional a la problemática planteada, debemos concluir, que la Resolución General emitida por el Organismo Fiscal, tiene plena vigencia, destacando que cuando se trate de afectación de bien de familia solo para vivienda, no existe valuación máxima. En el caso de que se trate de afectación para vivienda y explotación de actividad comercial, rige las valuaciones máximas.”*

En base a la respuesta realizada por la DGR, la RG 36/05 tiene plena vigencia, sin embargo no se puede vislumbrar con claridad la postura que toma tal organismo en aquellos casos en donde existe un único inmueble, esté el mismo constituido o no, como bien de familia.

Entendemos que en aquellos casos en que las partes por unanimidad designen un perito partidor el mismo deberá ser un contador público, por aplicación del art. 3° de la RG N° 36/05 de la DGR, al menos que los mismos puedan encuadrarse dentro de las excepciones del art. 5° de la misma resolución. Al no existir un valor máximo para la constitución del bien de familia, el tope que imponía el 3° inciso del artículo, para exceptuarse de la obligatoriedad de la suscripción de un contador, quedaría sin efecto.

8. REGULACIÓN DE HONORARIOS SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

En el art. 353 del Código Procesal Civil de Mendoza dice: *“Concluida la partición, se agregará al expediente y se pondrá de manifiesto en la oficina por seis días notificándose a los herederos a domicilio. Si no fuere observada, se aprobará. [...]”*

En el auto que apruebe la partición o la adjudicación de bienes, el juez clasificará los trabajos y hará la regulación de honorarios de profesionales, peritos y cuantos más tengan derecho a percibir una remuneración.”

A partir de este momento, se realizará la regulación de los honorarios, tanto de los peritos como de los abogados, por parte del juez.

Contador Público:

Los honorarios profesionales se rigen por la ley 3522, de honorarios de ciencias económicas, la cual establece que: los informes periciales producidos en juicio de cualquier índole, fuere o jurisdicción, se aplicará la siguiente escala sobre el monto objeto del peritaje, el cual va desde el 4% al 10%. El porcentaje a aplicar queda a criterio del juez.

Este porcentaje será aplicado sobre el total del activo de las operaciones de inventario y avalúo, sumando los valores colacionados, si existiesen y sin restarse las deudas.

En la práctica el juez fija, generalmente, la alícuota menor (4%), para cada una de las dos tareas, siempre y cuando sean hechas por profesionales diferentes.

Cuando ambas operaciones son realizadas por el mismo profesional, la tasa menor que aplica el juez, normalmente, es del 6%.

Abogado: (Ley 3641)

Los abogados recibirán un porcentaje fijo que será del 8,4% y se aplicará sobre el total del inventario y avalúo más las colaciones.

Procurador: (Ley 3641)

En el caso de que éste intervenga, sus honorarios serán los equivalentes al 50% del total de los honorarios cobrados por los abogados, es decir, el 4,2%.

A su vez los jueces tendrán en consideración la ley 24432 donde en su art. 13 agrega:

“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.”

En una entrevista exclusiva para Aplicación Tributaria S.A. el Doctor Jorge A. Kohn brindó su opinión sobre el tema tratado y expresó: “Antes de la sanción de la ley en enero de 1995, los profesionales en Ciencias Económicas tenían una escala que iba del 4 al 10 por ciento dentro de la cual los magistrados debían regular el honorario correspondiente. Sin embargo, la presente ley otorga a los magistrados la facultad de apartarse de dicha escala siempre que lo haga con fundamentos bajo pena de nulidad.” Ante esto los magistrados se apartan constantemente de la escala.

La ley 24432 también trajo un perjuicio para los profesionales, en la cual se comienzan a restringir algunos de los montos a ser recibidos por los profesionales, en procesos judiciales en caso de que superen ciertos límites.

En su art. 1 la ley 24432 dice: *"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".*

Por lo tanto, en estos casos, se puede incurrir en un notable perjuicio hacia el profesional, ya que si se supera el tope del 25% se deberán disminuir los honorarios del perito, sin importar la tarea que el mismo hubiese realizado, fijando su monto en uno mucho menor al que le correspondería por su labor practicada en el proceso.

Dado los numerosos casos en que los honorarios son mal regulados, es que se debe tener en cuenta que a su favor se encuentra la apelación de los honorarios.

En el cuestionario realizado en el Anexo A, la contadora González Vié dice que en la actualidad, en el caso que el Contador crea que la labor desarrollada exceda lo normal, tiene dos caminos para cobrar más de lo que fija la ley 3522.

Un camino es presentar al juez un escrito acompañando las operaciones periciales, en donde el perito fundamente ante el magistrado las razones por las que pide mayor regulación. En este caso, se deja a criterio del juez que evalúe si los argumentos expuestos por el Contador tienen el suficiente peso como para regular más honorarios.

El otro camino, es presentar un escrito en donde acuerde con todos los herederos un honorario mayor, debidamente fundamentado (ídem anterior). En este acuerdo se debe especificar que todos los herederos están de acuerdo en reconocer esa labor excepcional. Obviamente debe estar firmado por todos, incluido el profesional. En este caso, el juez homologará el acuerdo.

También se debe tomar en consideración que muchas veces un gran número de peritos tardan varios años en percibir sus honorarios por la tarea realizada, lo cual genera preocupación entre los profesionales que allí se desempeñan.

Cabe señalar que ante la problemática planteada en torno a los honorarios profesionales, con fecha 12 de junio de 2015, la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) aprobó el proyecto de ley “Estatuto de Actuación y Regulatorio de Honorarios del Profesional en Ciencias Económicas Auxiliar de la Justicia”.

La competencia corresponderá a los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, a los tribunales federales en todo el país y a tribunales administrativos de jurisdicción nacional o federal o reparticiones del Gobierno nacional, salvo a quienes se desempeñen como síndicos en los procesos concursales, que se regirán por la ley respectiva.

Esto pondría un punto final a la incertidumbre por un vacío legal que aqueja a la gran mayoría de los contadores que se desempeñan en la Justicia, ya que se apuntaría a establecer el monto de honorarios mínimos a percibir y el plazo para depositar los fondos.

9. ANEXOS: REMISIÓN Y COMENTARIOS.

Con la finalidad de contribuir y enriquecer el presente trabajo, se desarrolló un cuestionario estándar que fue contestado tanto por la Contadora Pública Nacional Evelina González Vié (ver Anexo A) como por el abogado Federico A. Garritano (ver Anexo B).

Si bien, no se puede apropiarse tales opiniones al resto de los profesionales, la realización de tal cuestionario tuvo como propósito buscar un contraste en el cual se puedan apreciar las diferencias y similitudes en las respuestas dadas por los profesionales, que de cierto modo, evidencie el conflicto planteado anteriormente, en cuanto a la idoneidad profesional para la realización de las operaciones periciales.

En lo que respecta al tema tratado en este capítulo, ambos entrevistados concuerdan en que es el contador el profesional idóneo para realizar las operaciones de inventario y avalúo, discrepando en cuanto a la cuenta particionaria y la suscripción letrada en la misma.

Consecuente con los contadores Mosso y Frías, la contadora González Vié concluye que la formación del contador como profesional, le da las herramientas necesarias para realizar una interpretación de las leyes y traducir las disposiciones de las mismas en números, por tanto la suscripción letrada es innecesaria.

De acuerdo al abogado Garritano, no es incumbencia profesional del contador la realización de la cuenta particionaria, por cuanto considera indispensable la firma del letrado.

CAPÍTULO V

OPERACIONES PERICIALES

Las operaciones periciales son un conjunto de actos llevados a cabo dentro del proceso sucesorio, a fin de inventariar y valorar el conjunto de bienes que formarán la masa hereditaria y su posterior liquidación, partición y adjudicación entre los herederos.

La complejidad en la realización de las mismas, hace necesaria la intervención de una persona idónea para llevarlas a cabo, de ahí la necesidad de recurrir a peritos auxiliares en el proceso.

1. OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO

➤ **Inventario:**

Constituye una reconstrucción del relictum y consiste en la enumeración de los bienes que componen la herencia. Es decir, implica una descripción de los bienes hereditarios.

El artículo 2341 del Código Civil y Comercial de la Nación, a los fines de su confección, requiere la citación a los herederos, acreedores y legatarios, cuyo domicilio sea conocido.

De acuerdo con el art. 2342 del mismo código, es posible sustituir el inventario, por un denuncia de los bienes, existiendo acuerdo unánime de los copropietarios de la masa indivisa, excepto en los casos en que el inventario haya sido pedido por acreedores (oposición de terceros con interés legítimo), o cuando existan copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes.

➤ **Avalúo:**

El avalúo es la operación complementaria a la realización del inventario, a fin de determinar los valores de los bienes que han sido inventariados, para la adjudicación a los herederos. Si, posteriormente a la realización del inventario, aparecieran otros bienes, deberá confeccionarse un inventario complementario para luego valorar tales bienes.

Para la valuación, el art. 2343 del Código Civil y Comercial de la Nación, impone que “el valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición”, tal solución responde a la finalidad de que se logre una equitativa división de los bienes.

Como se ha comentado anteriormente, en la provincia de Mendoza las operaciones de inventario y avalúo recaerán sobre el perito designado, conforme al art. 322 inc. 2° del Código Procesal Civil de Mendoza.

En su proceder, el perito inventariador y evaluador deberá actuar conforme lo normado en las RG N° 35/05 y 36/05 de la Dirección General de Rentas.

Así, en su art. 1° la RG N° 35 establece que las operaciones de Inventario y Avalúo, además de describir en forma clara y completa los bienes transmitidos, deberán cumplir con el orden y prescripción que el mismo establece y se detalla a continuación:

I- Caja y Bancos: se deberá informar el dinero en efectivo, tanto en moneda del país como moneda extranjera, expresado a la fecha de fallecimiento del causante. En cuanto al dinero depositado en instituciones financieras, se deberá indicar el nombre de la mencionada institución, domicilio, el tipo de depósito, moneda, titulares y todo otro dato que pueda hacer a la valuación del mismo.

II- Títulos Públicos, Participaciones en Sociedades por Acciones y Otras Inversiones: se incluirán títulos, acciones, letras, bonos, cédulas y papeles análogos, indicándose, entidad emisora, serie, número, denominación, valor nominal, valor residual, valor de cotización y cualquier otro dato que pueda afectar la tasación.

III- Derechos Creditorios: en todos los casos deberá indicarse la causa que los originaron, como así también el tipo de crédito, es decir si es documentado o no, nombre del deudor, fecha del vencimiento, valor nominal, moneda en el que está expresado, tasa de interés y toda otra cuestión que haga una mejor descripción del crédito según las circunstancias.

IV- Mercaderías: se deberán incluir aquellos bienes que el causante por distintas razones hubiere adquirido o recibido circunstancialmente, con el propósito de una venta posterior, sin que por ello constituya una actividad económica. Su descripción deberá ser completa indicándose el tipo de mercadería, como así también la fecha y el costo de adquisición y/o producción de las mismas y la causa que generó su ingreso al patrimonio del causante.

V- Derechos y Acciones: estos bienes deberán insertarse a continuación del rubro referido al bien sobre el cual se posee derecho de adquisición. Deberán incluirse los derechos a la escrituración de inmuebles (a continuación del rubro Inmuebles), los derechos a la adquisición de rodados (a continuación del rubro Rodados), etc.

Se describirán las condiciones del contrato por el cual se va a adquirir el bien, como así también una detallada descripción del mismo.

VI- Muebles de Familia: se incluirán en este rubro los bienes del hogar y de uso personal, detallándose materiales empleados, antigüedad y estado de conservación.

VII- Maquinarias, Muebles y Útiles e Instalaciones: se deberá hacer una detallada descripción de los mismos, indicándose la marca, n° de serie, características, antigüedad, estado de conservación y funcionamiento.

VIII- Rodados: Deberá indicarse marca, tipo, modelo, número de motor, número de chasis, dominio, destino y estado de conservación y funcionamiento del mismo.

IX- Semovientes e Implementos Agrícolas: en todos los casos en que hayan inmuebles rurales deberán ser incluidos. Quedan comprendidos los tractores y maquinarias agrícolas con sus aditamentos y otros accesorios, indicando marca, modelo, n° de motor, de chasis y estado de conservación y funcionamiento. Del mismo modo, se incluirán los semovientes indicándose especie, raza, edad y estado.

X- Fondos de Comercio: se incluirán las explotaciones comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y otras, tanto unipersonales como aquellas sociedades en las que el causante tenga participación, exceptuando a las sociedades por acciones que se encuadren en la definición de Fondo de Comercio Ley 11.687. Deberá informarse la participación del causante a la fecha de fallecimiento, denominación o razón social, C.U.I.T., tipo de explotación, objeto de la actividad y domicilio de la misma.

XI- Bienes Intangibles: se incluirán las patentes de invención, marcas de fábrica, derechos de autor, derechos de impresión, etc. En todos los casos se mencionarán los datos de inscripción en el registro respectivo, como así también la fecha y costos de adquisición o de desarrollo de tales bienes.

XII- Inmuebles: deberá indicarse el destino, consignándose además los siguientes datos:

a) Ubicación: calle, número, distrito, departamento y zona (urbana, rural o semiurbana y sus características).

b) Superficie: se consignará la superficie del terreno según títulos y, si hubiere, según plano, consignando en este caso, nombre y apellido del agrimensor, fecha de confección e inscripción en la Dirección Provincial de Catastro.

c) Límites: deberán indicarse en forma precisa las medidas perimetrales y los titulares de los inmuebles colindantes.

d) Inscripciones: 1.-Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial: número, foja, tomo, o número de matrícula del Folio Real, indicando él o los titulares registrados 2.-Dirección General de Rentas: número de padrón territorial 3.-Municipalidad: número de padrón. 4.-Dirección Provincial de Catastro: nomenclatura catastral.

e) Edificación: características de construcción, (muros, revoques, techos, cielorrasos, pisos, pintura, carpintería, instalación eléctrica, etc.) detalle de ambientes, funcionalidad, superficie cubierta, año de construcción y estado actual. En los casos de edificios bajo el régimen de propiedad horizontal deberá hacerse constar, además, el porcentaje que le corresponde a la unidad descripta en relación al total del inmueble, como así también las superficies exclusivas, comunes de uso común y comunes de uso propio.

f) Servicios: deberán indicarse servicios tales como: energía eléctrica, gas, agua, cloacas, teléfono, y servicios públicos.

h) Plantaciones y cultivos: superficies cultivadas, características de los cultivos, variedad, año de plantación y estado vegetativo.

i) Perforaciones: profundidad, diámetro, año de construcción, características del motor y bomba existente y datos de su inscripción en el Departamento General de Irrigación.

j) Derecho de Riego: carácter del derecho (definitivo, eventual, etc.), superficie irrigada e inscripción en el Departamento General de Irrigación.

k) Relación de Títulos: se consignará en forma somera, permitiendo determinar la naturaleza del bien (propio o ganancial).

l) Gravámenes: se detallarán haciendo constar su inscripción en los registros públicos. En caso de haber sido amortizados parcial o totalmente, deberá presentarse certificación fehaciente de registro o quien corresponda con el saldo.

m) Avalúo Fiscal: se consignará el avalúo fiscal vigente a la fecha de presentación de las operaciones periciales.

g) Características del terreno: deberán indicarse las superficies aptas para cultivos, superficies niveladas, áreas incultas, condiciones del suelo, etc.

Como se puede apreciar la norma exige no sólo la descripción detallada de las características de los bienes, sino que el inventario sea ordenado conforme a la liquidez de los mismos, comenzando con aquellos de mayor liquidez terminando con aquellos carentes de tal. De esta forma la resolución se alinea a lo requerido por el Código Procesal Civil de Mendoza, en cuanto a la forma de las operaciones, el cual estipula en su art. 347 que "En el inventario y avalúo se describirá con precisión y claridad, cada uno de los bienes, empezando por el dinero, títulos y créditos y siguiendo con los bienes muebles, semovientes e inmuebles. Si hubiera escrituras o documentos, se agregaran a la operación."

La valuación podrá realizarse conforme a un criterio técnico o un criterio fiscal. El primero consiste en medir a los bienes conforme a valores de mercado o de probable realización. En tanto

que el criterio fiscal se obtiene siguiendo los lineamientos planteados por la RG N° 36/05, la cual detalla cuales son los “valores mínimos” de los bienes inventariados, como se indica a continuación:

I- Caja y Bancos:

a) En pesos: El valor nominal de los billetes, monedas y/o depósitos en instituciones bancarias y/o financieras.

Cuando se trate de depósitos a plazo o a la vista, no ajustables, deberá entenderse por valor nominal, el monto de capital original más sus intereses.

Tratándose de depósitos a plazo con cláusula de ajuste del capital, deberá entenderse por valor nominal, el capital original ajustado según las cláusulas pactadas. Asimismo deberán computarse los intereses calculados sobre capital ajustado, a la tasa pactada.

b) En moneda extranjera: Deberán aplicarse idénticos criterios de valuación que los mencionados en el inciso a) precedente convirtiendo la moneda extranjera a la cotización tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.

II- Títulos Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales:

a) Cotizables: Por su valor de cotización bursátil, sin deducir gastos estimados de venta.

Si no hubiere cotización bursátil, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización bursátil en el mes calendario inmediato anterior, se valuarán como no cotizables.

b) No cotizables: Por su valor técnico, según las condiciones de emisión.

III- Participación en sociedades por acciones, del país:

a) Cotizables: se aplicará idéntico criterio que el descrito en inciso II) a).

b) No cotizables: se valuarán en función del patrimonio neto del establecimiento que surja del último balance general de la empresa emisora, según lo dispuesto en el inciso XI) de este artículo.

IV- Derechos Creditorios: por el importe nominal consignado en las escrituras o documentos respectivos, previa deducción – en su caso – de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente.

En casos excepcionales y debidamente fundados, podrán admitirse deducciones por incobrabilidad considerando como indicadores justificativos de las mismas, los admitidos por esta Dirección, según el art. 184 inc. b) del Código Fiscal (t.o. 1.993).

V- Otras inversiones:

a) Cotizables: por su valor de cotización en el mercado respectivo, del país o del exterior, sin deducir gastos estimados de venta.

Si no hubiere cotización a esa fecha, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización en el mes calendario inmediato anterior se valuarán como no cotizables.

b) No Cotizables: Por su valor técnico, según las condiciones de emisión.

VI- Mercaderías: Por el último costo de adquisición o producción. Del mismo modo, se valuarán los productos elaborados o semielaborados.

Cuando se trate de vinos comunes, se tasarán de acuerdo al valor fijado por Resolución General de la Dirección General de Rentas, a los efectos establecidos en el artículo 300° del Código Fiscal.

Tratándose de vinos finos, será de aplicación la norma general mencionada en el primer párrafo de este inciso.

VII- Maquinarias, muebles y útiles, instalaciones, implementos agrícolas y otros bienes corporales: por el valor en plaza para bienes de iguales o similares características, antigüedad y estado.

VIII- Muebles de Familia: su valor global no podrá ser inferior al 2% (dos por ciento) del total del activo, excluido este rubro.

IX- Rodados: se tasarán de acuerdo al valor establecido por Resolución General de la Dirección General de Rentas para la determinación del Impuesto de Sellos.

X- Semovientes: de acuerdo a los precios de mercado según especie, raza, edad y estado.

XI- Fondos de Comercio: su tasación se efectuará mediante la actualización de los valores contables de los distintos rubros de acuerdo a las siguientes normas:

a) El activo se valuará teniendo en cuenta lo establecido en este artículo para cada especie.

b) El pasivo comprenderá las obligaciones y provisiones técnicamente aceptables.

c) El valor llave será el resultante de la aplicación de cualquier método técnicamente aceptable.

d) Cuando el patrimonio neto que surja del balance fiscal así obtenido fuere inferior al contable, regirá este último.

XII- Bienes Intangibles: por su costo de adquisición o desarrollo, deducidas las amortizaciones.

XIII- Derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre. Rentas vitalicias y temporarias: de acuerdo a las normas establecidas en el art. 215 del Código Fiscal (t.o. 1.993)

XIV- Inmuebles: se tasarán de acuerdo al valor establecido por Resolución General de la Dirección General de Rentas para la liquidación del Impuesto de Sellos.

XV- Otros Bienes no comprendidos en la enunciación del artículo 1º: por tasación pericial fundada y de conformidad con los valores vigentes en el mercado.

El perito deberá ponderar entre una serie de factores (como por ejemplo, el tipo de relación existente entre los herederos, o posibilidad de pactar honorarios, etc.), recurriendo a su juicio profesional, a fin de concluir cual es el criterio más adecuado para cada proceso en particular.

2. IMPUGNACIONES Y RECLAMACIÓN CONTRA EL INVENTARIO Y AVALÚO

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 2344, admite la posibilidad de impugnar las operaciones de inventario y avalúo; así, expresa que: “los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes...”.

Agregados al proceso el inventario y avalúo, se los pondrá en conocimiento de los interesados. Una vez vencido el plazo de ley sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

En el caso en que existan, y los mismos versan sobre el avalúo, el juez deberá convocar a las partes y al perito a una audiencia para que se expidan (Art. 348 del C.P.C. de Mendoza).

3. RETASA

En el último párrafo del art. 2344 del Código Civil y Comercial de la Nación se regula esta operación; así, se expresa que: “si se demuestra que no es conforme al valor de los bienes, se ordena la retasa total o parcial de éstos”. Esto es de muy poca utilización en la práctica.

4. OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

El partidor tiene las funciones de determinar la masa partible; luego, formar los lotes y asignarlos a los herederos. Su tarea se concreta con la determinación de la cuenta particionaria.

La masa partible es distinta de la que forma objeto de la indivisión hereditaria, puesto que habrá de integrarse con las liberalidades que hubiese realizado el causante y que deban ser colacionadas por los coherederos.

Postula el art. 2376 del Código Civil y Comercial de la Nación, la masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción.

El partidor deberá establecer las deudas y cargas de la sucesión y deberá separar los bienes suficientes para afrontarlas, así como a los legados impagos. Ello permite determinar la masa neta partible, que es la que se dividirá entre los herederos.

Cuando el dinero existente en el sucesorio no fuere suficiente para satisfacer el pago de las deudas y cargas, será necesario formar la hijuela de bajas que se integrará con bienes que serán destinados a ese fin.

De acuerdo al art. 2377 del Código Civil y Comercial de la Nación, para la formación de los lotes:

➤ ...no se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, excepto que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial. Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas.

➤ Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integran un lote y el monto de la hijuela correspondiente deben ser cubiertas con dinero, garantizándose el saldo pendiente a satisfacción del acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial.

➤ Excepto acuerdo en contrario, si al deudor del saldo se le conceden plazos para el pago y, por circunstancias económicas, el valor de los bienes que le han sido atribuidos aumenta o disminuye apreciablemente, las sumas debidas aumentan o disminuyen en igual proporción.

➤ Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, debe ponerse a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda.

➤ Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.

Resultan aplicables en este punto:

- El principio de igualdad en la formación de los lotes;
- El principio de adjudicación en especie;
- La indivisión de los bienes divisibles cuya división hace antieconómico el aprovechamiento de las partes;
- La distribución del dinero debe ser realizada en proporción al derecho de cada uno;
- La adjudicación en condominio solo es posible si hay conformidad de los interesados;

- Creación de créditos y deudas de pequeños montos, a fin de igualar el valor de las hijuelas.

En la cuenta particionaria se determinarán los lotes que se asignarán a los herederos. Esta cuenta tiene seis partes:

1. Prenotados (de uso en sucesiones muy importantes): es la relación sucinta de los antecedentes de la partición conforme al expediente sucesorio. Contiene todos los datos del sucesorio que permiten tener un conocimiento de los aspectos fundamentales sin tener que recurrir al expediente; por ejemplo, nombre del difunto, fecha y lugar de fallecimiento, transcripción de la declaratoria de herederos o de las disposiciones testamentarias pertinentes, la cuota parte que corresponde a cada uno de ellos, etc.

2. Cuerpo general de bienes: contiene la transcripción del inventario y del avalúo. Es la enumeración detallada de los bienes que componen el patrimonio sucesorio y la indicación de sus respectivos valores.

3. Bajas comunes: comprende todos los créditos que existan contra la sucesión y los legados que deban satisfacerse. Esto se detalla también en partidas numéricas.

Una vez individualizadas las deudas en su totalidad, ya que deben ser solventadas con los bienes hereditarios, es posible formar la hijuela de bajas, que consiste en la determinación de un lote de bienes destinado a la cancelación de dichas deudas. Cabe aclarar que la hijuela de bajas puede no existir, cargándose en cada hijuela individual, las deudas asignables a dicha hijuela.

4. Líquido partible: La suma de los valores que integran las bajas generales se restan del total del cuerpo general de bienes, determinando así el saldo partible.

5. División: consiste en determinar en valores lo que le corresponde a cada heredero. De acuerdo al art. 352 de CPC de Mendoza, antes de la realización de las operaciones de partición se oirán a los herederos, a los fines de satisfacer sus pretensiones respecto a las adjudicaciones o conciliarlas.

6. Adjudicación: es el resultado final de la cuenta particionaria. Conforme a ella, se determina lo que se denomina hijuela de cada heredero, en la que se consigna: a) el monto de su haber y b) los bienes que se adjudican en pago.

En cada hijuela se detallarán los bienes adjudicados, especificando ubicación, extensión y linderos y los antecedentes de dominio de cada inmueble, hasta treinta años atrás, si ello fuere posible. (Art. 352 CPC Mendoza)

Por último, se realiza la asignación de lotes. Expresa el art. 2378 del Código Civil y Comercial de la Nación que:

-Los lotes correspondientes a hijuelas de igual monto deben ser asignados por el partidor con la conformidad de los herederos y, en caso de oposición de alguno de éstos, por sorteo.

-En todo caso se deben reservar bienes suficientes para solventar las deudas y cargas pendientes, así como los legados impagos.

De la norma surge que los acreedores de la herencia reconocidos como tales, pueden exigir que no se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados, hasta tanto no se les abonen sus créditos.

5. CARGAS DE LA MASA

Las cargas de la sucesión son obligaciones que nacen luego del fallecimiento del causante. Los gastos causados por la partición y los hechos en beneficio común son imputables a la masa. En cambio, si se trata de gastos por trabajos o desembolsos innecesarios, deben ser soportados por el heredero que los causó.

Concluida la partición, se agregará al expediente y se pondrá de manifiesto en la oficina por seis días, notificándose a los herederos a domicilio. Si no fuere observada, se aprobará. (Art. 353 CPC Mendoza). En caso de que existan observaciones, se citarán a los herederos y perito partidor para que se expidan al respecto.

6. INSCRIPCIÓN DE LAS HIJUELAS EN LOS REGISTROS

Citando al Código Procesal de nuestra provincia en su art. 354, abonados los impuestos, deudas y gastos causídicos, incluso honorarios e inscriptas las adjudicaciones de inmuebles en los registros respectivos, se hará entrega a cada heredero de los bienes que le fueron adjudicados y se le dará testimonio de su hijuela. De la norma se concluye que debe cancelarse las cargas del proceso previamente a la entrega de los bienes.

Cada heredero recibirá una copia de su hijuela, que constituirá el título que probará el dominio sobre los bienes detallados en él.

Cuando se trate de un título que comprenda objetos que han sido adjudicados a varios herederos, aquél quedará en manos del que tenga la cuota mayor sobre la cosa, y al resto se le entregará una copia fehaciente.

Una vez culminada la partición, deberá inscribirse la hijuela en los registros respectivos. La inscripción es meramente declarativa.

CONCLUSIONES

Esta investigación ha tenido por finalidad arribar a una respuesta que satisfaga el interrogante de ¿es el contador público, el profesional más idóneo para realizar las operaciones periciales en el proceso sucesorio?

En el desarrollo del presente trabajo, se ha realizado un abordaje e interpretación de la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia referente al tema, enfatizando en la labor de los profesionales intervinientes, lo que permitió recopilar argumentos válidos y suficientes para arribar a la conclusión de que el profesional más idóneo para realizar las operaciones periciales en el proceso sucesorio es el Contador Público. El mismo, a lo largo de su carrera universitaria se nutre de conocimientos, no sólo de derecho, sino que además adquiere técnicas que le permiten interpretar y lograr reproducir en números dicho conocimiento, contrarrestando las capacidades adquiridas por aquellos profesionales que pretenden menoscabar su incumbencia en la materia.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- BORDA, Guillermo A, (2002), "Manual de Sucesiones". Ed LexisNexisAbeledo-Perrot, , Buenos Aires.
- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Ley Nº 26.994. Promulgado según decreto 1795/2014.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE MENDOZA, Ley Nº 2269 Actualizada, (Mendoza, Poder Judicial de Mendoza: Dirección de Fallos Judiciales, 2008). 304 p.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ENTRE RIOS. Ley Nº 9.776.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, LEY Nº 17.454 (t.o. 1981).
- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Ley Nº 1828/99.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DEL NEUQUÉN. Ley Nº 912.
- Ley Nº 14394. Régimen de menores y de la familia.
- LEY Nº 20488. Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas.
- LEY Nº 20744. Ley de contrato de trabajo.
- LEY Nº 24432. Honorarios profesionales.
- LEY Nº 3522/67. Mendoza.
- LEY Nº 5051. Ejercicio profesional de ciencias económicas. Mendoza.
- Ley Nº8236/10. Mendoza.
- LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES.
- MINER, Marcelo, (1959), "La firma del abogado en la cuenta particionaria". *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Cuyo*, Año XI, Nº 31.
- MINER, Marcelo, (1962), "Las operaciones de inventario y avalúo". *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*. (U.N.C.)
- MOSSO Hugo F. y FRIAS J. Fernando, (1952). Trabajo presentado por el consejo de Mendoza, en relación a la competencia y atribuciones de los graduados en Ciencias Económicas para actuar en los juicios de partición de herencias y división de condominio.
- NASISI, Jorge Alberto, (2008). "El Proceso Sucesorio: Principios de Aplicación". Serie cuadernos Nº62. 52 p.
- PEREZ LASALA, José Luis, (1989), "Curso de derecho Sucesorio". Ed Depalma, Buenos Aires. 847p.
- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 35/2005. Dirección General de Rentas.
- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 36/2005. Dirección General de Rentas.
- ZANNONI, Eduardo Antonio, (1998), "Derecho de las Sucesiones", Astrea, Buenos Aires.

Páginas WEB consultadas

- Código Civil y Comercial de la República Argentina comentado. <http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>
- Poder judicial Mendoza. <http://www.jus.mendoza.gov.ar>
- Sistema argentino de información jurídica (SAIJ). <http://www.saij.gob.ar>
- Honorarios de peritos contadores - fuero nacional <http://www.auxiliaresdelajusticia.net/2013/11/honorariosdeperitos.html>
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (2015, 12 de junio). Proyecto de reforma de la ley arancelaria para profesionales que actúan en la justicia. www.consejo.org.ar/noticias15/proyecto_1206.html
- Iprofesional, (2015, 16 de junio), Contadores impulsan un nuevo estatuto para regular los honorarios de los peritos judiciales. <http://www.iprofesional.com/notas/213839-Contadores-impulsan-un-nuevo-estatuto-para-regular-los-honorarios-de-los-peritos-judiciales>
- Kohn Jorge A. (2008, mayo). Peritos contables: ¿qué establece la ley sobre el cobro de honorarios?, <http://www.ele-ve.com.ar/Peritos-contables-que-establece-la-ley-sobre-el-cobro-de-honorarios.html>

ANEXO A

La Intervención del Contador Público en el Proceso Sucesorio en la Provincia de Mendoza

Profesor tutor: Cont. Mario González

Profesora entrevistada: Cont. Evelina González Vié

- Ex Profesora Adjunta de la cátedra Derecho Civil II (Sucesiones) de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNCuyo.

- Ex Profesora Adjunta de la cátedra de Derecho Laboral y Administración de Personal de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNCuyo.

- Profesora de la cátedra de Desarrollo de Habilidades Profesionales (Sucesiones) de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA).

Respuestas al cuestionario propuesto:

1. ¿Piensa que el contador público es el profesional idóneo para realizar las operaciones periciales, tanto en el inventario y avalúo como en la partición? Además de la imposición legal (art. 322 del actual CPC de Mza.), ¿Cuáles serían al menos tres argumentos para sostener de manera incontrastable la incumbencia profesional?

Si, pienso que el profesional académicamente preparado para realizar tanto el inventario y avalúo como la cuenta particionaria es el Contador Público Nacional.

En la provincia de Mendoza y especialmente los egresados de la UNCuyo, desde el punto de vista curricular, el Contador está capacitado para tales funciones por la cantidad y variedad de materias de derecho que debe cursar y en especial por el contenido y la profundidad de los temas de derecho sucesorio que debe estudiar.

A este bagaje de conocimientos jurídicos se le agregan los conocimientos matemáticos especializados y el específico entrenamiento que a lo largo de toda la carrera se le imparte, para que realice la tarea de interpretar el derecho a fin de volcarlo o "traducirlo" a números.

Consideremos lo que ocurre en otras materias como el derecho laboral en donde el Contador debe interpretar la ley para luego calcular, por ejemplo, una indemnización por despido.

Cuando el art. 245 (indemnización por antigüedad), de la Ley de Contrato de Trabajo exige calcular "*...la mejor remuneración mensual normal y habitual...*" o bien, el sueldo anual

complementario proporcional al tiempo trabajado y así con cada uno de los ítem que componen una liquidación final por despido. Primero debe analizar la norma jurídica y luego darle forma numérica.

Algo similar ocurre en materia impositiva o en el área bancaria y financiera cuando se debe plasmar en cifras la Comunicaciones de Banco Central.

El único profesional que está capacitado curricularmente para esa tarea es el Contador, ya que, por ejemplo, al Abogado se lo entrena en el profundo estudio e interpretación de la ley a fin de obtener el máximo provecho en favor de su cliente, pero si necesita plasmar en números sus conclusiones, deberá recurrir a un Contador para darle forma numérica a su opinión.

Lo mismo ocurre con el Escribano.

Desde el punto de vista curricular ambas carreras adolecen del tipo de formación matemática que posee el Contador, porque su cometido profesional es para otra incumbencia.

2. ¿Considera indispensable la suscripción del abogado interviniente en la cuenta particionaria?

En mi opinión la firma (o "suscripción" como se expresa el Código), no sólo no es indispensable sino que resulta superflua.

Traigo a colación un recuerdo de mi época de estudiante porque me parece que, sumado a todo lo dicho en la pregunta nº 1, fundamenta mi opinión al respecto.

Cuando cursaba la materia Sucesiones, le preguntamos al profesor que tenía a su cargo el dictado de la parte contable, cuál era el motivo que el art. 322 del CPC de Mendoza, en el inciso 3º al referirse a la figura del partidador exigiera que: *..."debiendo la cuenta particionaria ser suscripta conjuntamente con el abogado que intervenga."*

Su respuesta fue que la intención que tuvo el legislador era la de asegurar la correcta aplicación del derecho.

También nos hizo la aclaración que él no estaba de acuerdo con esa exigencia ya que el Contador estaba perfectamente capacitado para interpretar la ley en ese aspecto.

Además, agregó que la jurisprudencia le había negado unánimemente, el derecho a cobrar honorarios por esa firma o suscripción de la cuenta particionaria, a todos los abogados que en su momento lo habían solicitado, pues el acto de suscribir la cuenta particionaria no implicaba que la hubiera elaborado, aspecto que estaba totalmente a cargo del Contador.

En este momento se me ocurre que situaciones similares se dan en todas aquellas pericias judiciales en que el Contador, interpretando el derecho, aplica sus conocimientos matemáticos.

A nadie se le ocurre que al realizar una pericia en materia laboral, civil, comercial, etc., el informe del Contador deba también ser "suscripto" por un abogado.

3. A su entender, ¿la fijación de honorarios mínimos por la actual ley provincial 3522 de aranceles es equitativa respecto de la labor realizada? O por el contrario, ¿piensa que los honorarios deberían surgir de la libre negociación entre el profesional y los sucesores?

Sin perjuicio de que la ley 3522 debería ser agiornada en cuanto a montos y porcentajes, estoy de acuerdo en la base de cálculo que fija (el total de inventario y avalúo), así como también con que, si el mismo perito evaluador hace la partición, debe cobrar el 50% del honorario del valuador.

Soy partidaria de que exista una ley regulatoria ya que al dejar en manos del juez la aplicación de la misma se establece una base equitativa e imparcial en el cálculo de los honorarios de cada profesional.

Para mí la ley de aranceles da un marco mínimo a partir del cual las partes y el profesional pueden mejorarla.

La aplicación de la ley de aranceles es perfectamente compatible con un convenio de honorarios. O sea, de acuerdo a mi experiencia es perfectamente factible y honorable, siempre que se realice por escrito y luego sea homologado por el juez.

En el caso que el Contador crea que la labor desarrollada exceda lo normal, tiene dos caminos para cobrar más de lo que fija la ley 3522.

Un camino es presentar al juez un escrito acompañando las operaciones periciales, en donde el perito fundamente ante el magistrado las razones por las que pide mayor regulación. En este caso, se deja a criterio del juez que evalúe si los argumentos expuestos por el Contador tienen el suficiente peso como para regular más honorarios.

El otro camino, es presentar un escrito en donde acuerde con todos los herederos un honorario mayor, debidamente fundamentado (ídem anterior). En este acuerdo se debe especificar que todos los herederos están de acuerdo en reconocer esa labor excepcional. Obviamente debe estar firmado por todos, incluido el profesional. En este caso, el juez homologará el acuerdo.

4. ¿Qué opinión tiene acerca de la diversidad entre las provincias en cuanto a la incumbencia profesional en la realización de las pericias pertinentes?

Para responder debo remontarme a mi época de estudiante. Según recuerdo comentarios de mis profesores de Sucesiones casi todas las provincias asignaban dentro de sus respectivos Códigos

Procesales al Contador la actuación como inventariador y evaluador, o bien como partidor y otros, como en nuestro caso, ambas tareas.

Creo que San Juan también otorgaba idénticas funciones a las de nuestro Código.

Pero, en el año 1967 se dictó un nuevo Código Procesal Nacional que es el que rige actualmente (con algunas modificaciones), en ese ámbito.

En ese momento, la gran mayoría de las provincias lo adoptaron "a libro cerrado". Y... ¡Oh sorpresa! la nación había eliminado la figura del Contador tanto para el inventario y avalúo como para la cuenta particionaria. Pero ya era difícil la vuelta atrás.

San Juan también adoptó el Código Procesal Nacional.

Quizá, y esto es una suposición mía, la razón por la que probablemente se aceptó a "libro cerrado" se fundamente en que el Código Procesal Nacional que rige actualmente fue dictado durante el gobierno de facto del Gral. Juan Carlos Onganía, que asumió la presidencia de la Nación mediante un golpe de Estado.

Desconozco porqué, pero Mendoza no se plegó a ese movimiento y, en consecuencia, quedamos como una isla dentro de toda la nación respecto a la injerencia del Contador en las sucesiones.

Según me han comentado, con el paso de los años, algunas provincias han vuelto sobre sus pasos a este respecto. Tal como creo que es el caso de Salta, que ha devuelto al Contador su actuación en sucesiones. Me han comentado que hay otras pero no sabría decir con certeza cuáles.

5. El Decreto 939/2015 de la Pcia. de Mendoza creó una Comisión Asesora para la redacción de una reforma al CPC de Mza. La misma ha estado trabajando en el tema hasta fines de 2015. A su juicio, ¿qué aspectos relevantes en materia sucesoria debería incluir o excluir tal proyecto de reforma?

Indudablemente debería incluir tanto el inventario y avalúo como la cuenta particionaria como incumbencia **exclusiva** del Contador, por las razones que se desprenden de todo lo dicho en las preguntas anteriores. Así como excluir al Abogado de la facultad de "suscribir" juntamente con el Contador la cuenta particionaria.

Esto me trae a la memoria una práctica bastante extendida en tribunales.

Como Uds. recordarán, en la R.G. Nº 36/2005 la Dirección General de Rentas (hoy ATM), no exige operaciones suscriptas por Contador Público Nacional en los casos que el activo esté constituido sólo por determinados bienes, ya sea en forma independiente o conjunta, enumerando el dinero efectivo, depósitos en instituciones financieras, créditos, mobiliario del hogar y un único

inmueble cuyos valores no pueden exceder de un determinado porcentaje del valor máximo establecido para la constitución del denominado Bien de Familia.

También menciona un único rodado cuyo año de fabricación o modelo tenga a la fecha de fallecimiento del causante una antigüedad superior a los tres años.

Esta disposición no es posible aplicarla hoy al quedar sin efecto la actualización del valor mínimo y máximo del denominado Bien de Familia.

Esto ha dado como consecuencia el argumento perfecto para que en tribunales en infinidad de sucesiones ya no se exija ningún tipo de inventario y avalúo realizado por Contador Público Nacional.

No sé si sería factible de incluir dentro de un Código Procesal, pero lo que podría ser considerado un caso de excepción o especial, es que cuando se realizara el inventario y avalúo y el caudal relicto estuviera compuesto solamente por un inmueble y un rodado, se estableciera una reducción por ley de los honorarios profesionales y del gravamen por parte del Estado.

De esta manera la carga se vería atemperada razonablemente para los herederos, pero no exceptuarlos de la realización de un inventario y avalúo por un Contador, a fin de que no se produzcan las situaciones que hoy se ven en tribunales, en donde la figura del Contador poco a poco va desapareciendo no sólo en la realización del inventario y avalúo.

Esta excepción no se invalidaría en casos de tratarse de un inmueble catalogable como de lujo a la que se le agregue o no un vehículo que puede ser incluso de colección, porque se conservaría el pie de igualdad ante la ley ya que a mayores valores más retribución.

Recordemos que la quita de un porcentaje, en el cálculo de los honorarios, lo establece la ley de aranceles de Abogados y Procuradores cuando se trata de un proceso sucesorio (30% menos), pero es necesario aclarar que las escalas están más actualizadas que la de los profesionales en ciencias económicas.

6. ¿Entiende Ud. que la sumatoria de los actuales costos asociados a la realización de un proceso sucesorio es elevada y atenta contra la apertura de numerosos procesos? Si esto es así, ¿qué costos propone que se eliminen o morigeren?

Hasta alrededor de finales de los años '70 los procesos sucesorios estaban gravados con el impuesto a la herencia que era de carácter provincial. Al derogarse fue reemplazado por la Tasa de Justicia.

Esto implicó una disminución de los costos asociados al proceso sucesorio porque el impuesto a la herencia era mucho más gravoso que el 2% de tasa de justicia.

A partir del año 2014 la tasa de justicia es del 3%.

Respecto a la base sobre la cual se aplica el 3% me parece que es totalmente desproporcionado su monto, ya que hoy se tributa sobre el triple del avalúo fiscal en caso de inmuebles urbanos y el quíntuple de los rurales.

El primer año en que comenzó a aplicarse la tasa de justicia sobre el doble del avalúo fiscal, el argumento que en ese momento esgrimió el fisco para justificar la duplicación, fue que los avalúos fiscales de los inmuebles estaban atrasados y en consecuencia era de estricta justicia duplicarlos a fin de ponerlos a tono con la realidad.

Poco después se actualizaron dichos avalúos pero la Resolución de Dirección General de Rentas (hoy ATM), no solamente no se derogó, sino que sirvió como precedente para que Resoluciones subsiguientes instauraran esta práctica.

Cuando lo triplicó volvió a argumentar lo mismo, olvidándose que ya los avalúos fiscales para ese año fiscal estaban actualizados y que el impuesto inmobiliario se había cobrado en base a los avalúos fiscales vigentes.

El sumun se ha llegado en este año en que se quintuplican para los inmuebles rurales.

En mi opinión, si un avalúo fiscal sirve de base para tributar el impuesto inmobiliario, el **mismo** avalúo debería ser la base de cálculo para la tasa de justicia.

Me parece que el resto de los costos como el aporte a la Caja Forense y honorarios profesionales están dentro de un monto razonable. Quizá me parecería oportuno que la tasa de justicia volviera a ser del 2%. O del 1% para algún caso excepcional como el que señalo en la pregunta de más arriba.

Según he escuchado, a nivel nacional están pensando en reimplantar el impuesto a la herencia, ignoro si será un impuesto nacional o volverá a ser de jurisdicción provincial.

En caso que se reimplante, aumentaría la presión tributaria sobre el proceso sucesorio y habría que pensar en eliminar, por ejemplo, la tasa de justicia.

7. Podría darnos su opinión acerca de la intromisión en temas procesales en materia sucesoria en las que ha incurrido el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde agosto de 2015. ¿Las considera pertinentes?

Como en todos los temas, el 50% de la biblioteca está a favor de incluir dentro de los códigos de fondo muchos aspectos procesales y el otro 50%, en contra.

En mi opinión no me parece que corresponda a un código de fondo legislar en materia de procedimiento.

Dado nuestro enorme territorio nacional en donde hay una gran diversidad de climas, costumbres, culturas, distancias, etc. debería dejarse a cada provincia legislar al respecto.

¿Por qué he dicho climas o costumbres?

Para dar un ejemplo sencillo y casi risueño: aquellos profesionales que en algún momento necesitamos hacer trámites en Buenos Aires hemos sufrido y lo sufrimos actualmente, que allí trabajen a partir de las 10 hs. y hasta las 15 hs. (bancos) o las 16 hs (tribunales).

En Mendoza, el horario de bancos y tribunales es de 8 a 13 hs. porque está adecuado a nuestro clima. Donde es casi impensable que tribunales atiendan hasta las 15 o 16 hs.

A fin de dar un ejemplo centrado en el nuevo Código Civil y Comercial, el art. 2340 especifica que ..."*se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales*"...

Es decir, que en el auto de apertura las publicaciones edictales, de acuerdo a esto, deben ordenarse realizar por un solo día y como no se hace mención de publicación alguna en un diario local el juez puede obviarla.

Esto se contrapone con lo que ordena nuestro Código Procesal que exige 5 días alternados o 10 corridos y por el mismo lapso en un diario local de gran circulación.

Esta contraposición ha generado en tribunales las más diversas posturas entre los jueces. Algunos se ciñeron a la letra del Código (un día en Boletín Oficial); otros interpretaron que es un plazo mínimo y disponen 3 días en Boletín Oficial solamente; otros le adicionan 3 días en un diario de circulación local y otros, han seguido con los 5 días en el Boletín Oficial y 5 en un diario local.

Mi crítica a la disposición del Código Civil y Comercial es que se vulnera el principio de publicidad o difusión de la apertura de un proceso sucesorio, ya que es excesivamente exiguo un día y olvida el diario local, cuando es mucho más probable que una persona común (no profesional), lea el diario local (y se entere de su posibilidad de ser heredero), ya que son contadas las personas que tiene acceso al Boletín Oficial, salvo que estén suscriptos a él.

Otro ejemplo, para contestar el traslado de la demanda en Mendoza se otorgan 20 días hábiles.

En opinión de algunos juristas este plazo es excesivo. ¿Pero lo es para zonas como Salta, Jujuy, Misiones o el sur de nuestro país?

ANEXO B

Profesional entrevistado: Abogado Federico A. GARRITANO- Matricula 7447.-

Egresado de la Universidad Champagnat.-

Respuestas al cuestionario propuesto:

1. ¿Piensa que el contador público es el profesional idóneo para realizar las operaciones periciales, tanto en el inventario y avalúo como en la partición? Además de la imposición legal (art. 322 del actual CPC de Mza.), ¿Cuáles serían al menos tres argumentos para sostener de manera incontrastable la incumbencia profesional?

Si estoy de acuerdo que sea el Contador, el profesional más idóneo en esta materia, es decir en cuanto a la realización del Inventario y Avalúo, en un proceso sucesorio; sin perjuicio de ello, pienso que estas facultades se podrían ampliar a terceros profesionales en materia particular, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes del caudal relicto, por ejemplo en el caso de un bien inmueble, designar a un tasador público o martillero; también en el caso de lotes que haya que dividir, será el Agrimensor especialista en dicha materia, etc.-

En cuanto a la "Cuenta particionaria", si sería mi opinión que no sería una incumbencia del contador, en este caso en particular opino que no es el Perito contador el profesional idóneo en decidir qué bienes se le asigna a cada heredero. Creo en este caso particular, que surgiría del común acuerdo entre los herederos, y es el Juez quien tiene veredicto final.-

2. ¿Considera indispensable la suscripción del abogado interviniente en la cuenta particionaria?

Siendo consecuente con mi respuesta anterior en cuanto a que la cuenta particionaria no debería ser incumbencia del contador, sí del abogado, entonces opino que si es indispensable dicha suscripción, salvo que sea sometido a peritos por decisión del juez, como mencioné en la respuesta anterior.-

3. A su entender, ¿la fijación de honorarios mínimos por la actual ley provincial 3522 de aranceles es equitativa respecto de la labor realizada? O por el contrario, ¿piensa que los honorarios deberían surgir de la libre negociación entre el profesional y los sucesores?

Si bien la ley provincial es una de las leyes que fija honorarios más bajos en comparación con otras provincias, no estoy en desacuerdo con que los fije la ley, sí entiendo que se encuentra desactualizada la escala del art. 2 de dicha ley; también sin perjuicio en casos particulares, las partes

pueden establecer acuerdos con algún monto mayor, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes en alguna sucesión en particular.-

Sin embargo, se podría solicitar con la salvedad de la actualización de la escala de honorarios.-

4. ¿Qué opinión tiene acerca de la diversidad entre las provincias en cuanto a la incumbencia profesional en la realización de las pericias pertinentes?

Me parece que se debería tratar de unificar los conceptos a nivel nacional, en las provincias, en cuanto a este tema, es decir en materia sucesoria, de manera que se desarrolle más armónica la liquidación de las sucesiones, sin afectar las atribuciones no delegadas a la Nación.- Hay que tener en cuenta que el Código Civil está inspirado en fuentes del siglo 18, y el Código Procesal Civil debe seguir ese lineamiento, pero son normas muy antiguas.-

5. El Decreto 939/2015 de la Pcia. de Mendoza creó una Comisión Asesora para la redacción de una reforma al CPC de Mza. La misma ha estado trabajando en el tema hasta fines de 2015. A su juicio, ¿qué aspectos relevantes en materia sucesoria debería incluir o excluir tal proyecto de reforma?

En este aspecto sería bueno seguir el nuevo código civil y comercial, adaptarse a él, ya que está pensado en el conflicto sucesorio actual. Cuando se dictó el CPC, en temas de la sucesión, la finalidad legislativa era abrir y liquidar la sucesión en un lapso muy breve, es decir el legislador apuntaba a un término corto de tiempo, en el que duraba el proceso, pero actualmente en la práctica esto no es así, y se extiende por periodos más largos. Los temas a tratar opino sería analizar más el tema de: adjudicación parcial de bienes; el derecho de uso y goce de los herederos; atribuciones del administrador definitivo y honorarios a fijar; mayor participación de la figura del cesionario, etc.-

6. ¿Entiende Ud. que la sumatoria de los actuales costos asociados a la realización de un proceso sucesorio es elevada y atenta contra la apertura de numerosos procesos? Si esto es así, ¿qué costos propone que se eliminen o morigeren?

Opino que de acuerdo a la naturaleza de los bienes que componen el caudal relicto, en situaciones particulares, por ejemplo, cuando existen bienes inmuebles elevados, y por tratarse de dichos montos, esta situación hace que mucha gente abandonen los procesos sucesorios, por el

dinero que requiere tal situación, pero no lo entiendo que sea algo extraordinario y que se deba eliminar.-

Me parecería bueno que disminuyeran la Tasa de Justicia al 2%. El mismo monto aconsejaría para el pago de la Caja de Jubilaciones en caso de bienes gananciales. En resumen, en estos casos, morigeraría de un 3% a un 2% en cada caso, obteniendo un pago total del 4% contra el 6% actual.-

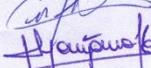
También opino que podría soslayarse si conjuntamente con los aforos se emitiera un plan de pago en 12 cuotas, o al menos 6.-

7. Podría darnos su opinión acerca de la intromisión en temas procesales en materia sucesoria en las que ha incurrido el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde agosto de 2015. ¿Las considera pertinentes?

Si, en un primer análisis, no lo considero impertinente. Existen muchas leyes nacionales que fijan plazos o procedimientos, por ejemplo la ley de concursos y quiebras, o el derogado código civil que en los artículos 3366 al 3369, que establece los plazos en las operaciones de inventario y avalúo precisamente.-

Declaración Jurada Resolución 212/99-CD

"El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros"

Apellido y Nombre	Mendoza, N° Registro	Firma
BULFARO ANDREA	23684	
CALIZI ERIKA E.	24243	
Gonzalez, Cortes E.	29354	
Mayano, Eleonora B.	23258	